CONTESTACIÓN DEMANDA // DEMANDANTE: LUZ DEL CARMEN BRAVO Y OTROS DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA Y OTROS RADICACIÓN: 76109310300320210009200 // DMEC

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 9/02/2022 4:47 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones, Colombia <notificaciones@kof.com.mx>; emana21@hotmail.com <emana21@hotmail.com>; bluz25135@gmail.com <bluz25135@gmail.com>; lunacristhina.09@gmail.com <lunacristhina.09@gmail.com>; danisanti708@gmail.com <danisanti708@gmail.com>; tminotta71@gmail.com <tminotta71@gmail.com>; plaureano426@gmail.com <plaureano426@gmail.com>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Cindy Vanessa Alarcon Florez <calarcon@gha.com.co>

Señores
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ DEL CARMEN BRAVO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76109310300320210009200

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal y como se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se adjunta al presente escrito, procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los señores LUZ DEL CARMEN BRAVO, ADONAY JOSÉ PALACIOS BRAVO, INGRID TATIANA PALACIOS BRAVO, LOREN PATRICIA PALACIOS BRAVO, DANNA SOLIBETH MARTÍNEZ PALACIOS, LAUREANO PALACIOS BRAVO. DULCE MARIANITH PALACIOS CUERO, MARÍA DEL CARMEN PALACIOS BRAVO y SANTIAGO OCORO PALACIOS en contra de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., RUBÉN DARIO ALBORNOZ CAICEDO Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Señores
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ DEL CARMEN BRAVO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76109310300320210009200

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal y como se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se adjunta al presente escrito, procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los señores LUZ DEL CARMEN BRAVO, ADONAY JOSÉ PALACIOS BRAVO, INGRID TATIANA PALACIOS BRAVO, LOREN PATRICIA PALACIOS BRAVO, DANNA SOLIBETH MARTÍNEZ PALACIOS, LAUREANO PALACIOS BRAVO. DULCE MARIANITH PALACIOS CUERO, MARÍA DEL CARMEN PALACIOS BRAVO y SANTIAGO OCORO PALACIOS en contra de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., RUBÉN DARIO ALBORNOZ CAICEDO Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- **CONTEXTUALIZACIÓN.**

FRENTE AL HECHO "1": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, como quiera que no existe prueba que permita establecer que efectivamente la señora Luz del Carmen Bravo para el mes de septiembre de 2019, de lo que sí existe certeza es que en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, la demandante registra como afiliada al régimen contributivo desde el 01 de febrero de 2022, lo que significa entonces que, antes de esa fecha no recibía ingresos o los mismos eran inferiores al salario mínimo, tal como se ilustra a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31381667
NOMBRES	LUZ DEL CARMEN
APELLIDOS	BRAVO SARASTY
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 02/08/2022 21:26:25 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

FRENTE AL HECHO “2”: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mi procurada. No obstante, en los anexos de la demanda se encuentra aportado el registro civil de nacimiento, con el que se podrá confrontar la versión expuesta por los actores.

FRENTE AL HECHO “3”: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mi procurada. No obstante, en los anexos de la demanda se encuentra aportado el registro civil de nacimiento, con el que se podrá confrontar la versión expuesta por los actores.

FRENTE AL HECHO “4”: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mi procurada. No obstante, en los anexos de la demanda se encuentra aportado el registro civil de nacimiento, con el que se podrá confrontar la versión expuesta por los actores.

FRENTE AL HECHO “5”: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mi procurada. No obstante, en los anexos de la demanda se encuentra aportado el registro civil de nacimiento, con el que se podrá confrontar la versión expuesta por los actores.

FRENTE AL HECHO “6”: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mi procurada. No obstante, en los anexos de la demanda se encuentra aportado el registro civil de nacimiento, con el que se podrá confrontar la versión expuesta por los actores.

FRENTE AL HECHO “7”: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mi procurada. No obstante, en

los anexos de la demanda se encuentra aportado el registro civil de nacimiento, con el que se podrá confrontar la versión expuesta por los actores.

FRENTE AL HECHO "8": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mi procurada. No obstante, en los anexos de la demanda se encuentra aportado el registro civil de nacimiento, con el que se podrá confrontar la versión expuesta por los actores.

FRENTE AL HECHO "9": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, como quiera que es ajeno al conocimiento de mi procurada. No obstante, en los anexos de la demanda se encuentra aportado el registro civil de nacimiento, con el que se podrá confrontar la versión expuesta por los actores.

- **SINIESTRO.**

FRENTE AL HECHO "10": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, como quiera que los hechos son ajenos a mi prohijada. Sin embargo, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se indicó que el día 12 de septiembre de 2019, ocurrió una colisión en la que se vieron involucrados el vehículo de placas VBP 912 y la motocicleta de placas CMX 40E.

FRENTE AL HECHO "11": De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, se hace necesario contestarlo en dos partes, así:

1. No se admite la utilización del término "siniestro" en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, toda vez que, conforme lo estipulado en el artículo 1072 del Código de Comercio, *"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"*, y, frente a este caso en particular, es posible afirmar que estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 1008087 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada, pues el amparo pactado en la póliza, opera así:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR A LOS TERCEROS AFECTADOS POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA(N) DE ACUERDO CON LA LEY, POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE SEGURO O CUANDO EL VEHÍCULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR EL ASEGURADO O POR LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE.

ESTA COBERTURA SE EXTENDERÁ EN CASO DE QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA O EMPRESA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN.

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado, siendo inadecuado el uso del término “siniestro”.

2. No le consta a mi representada lo manifestado frente a la información suministrada a las autoridades de tránsito sobre la colisión ocurrida, lo cierto es que las manifestaciones del apoderado de los demandantes corresponden a una interpretación errónea de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

- **DE LAS LESIONES PERSONALES**

FRENTE AL HECHO “12”: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, dado que la atención medica recibida por la señora Luz del Carmen Bravo obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “13”: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, dado que obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “14”: No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, dado que obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

- **DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES.**

FRENTE AL HECHO "15": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, dado que mi prohijada no fue vinculada a la investigación realizada por la Fiscalía y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO "16": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, dado que el reconocimiento médico legal lo realiza una autoridad ajena a mi representad y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Sin perjuicio de lo anterior, en el documento referido se observa que no fueron descritas secuelas ni siquiera transitorias, por lo que no se tiene certeza sobre las supuestas lesiones sufridas y la demandante debía acudir nuevamente para una segunda valoración, situación que al parecer no ocurrió pues con la demanda no se aporta otro informe pericial de Medicina legal, tal como se acredita a continuación:

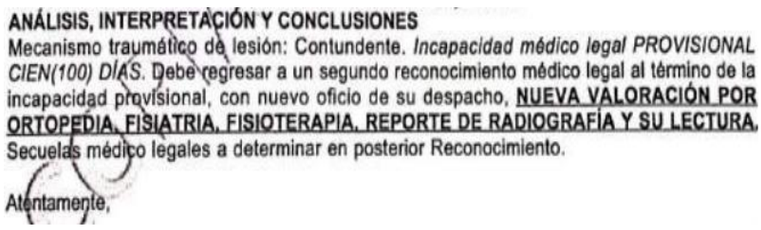

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumático de lesión: Contundente. *Incapacidad médico legal PROVISIONAL CIEN(100) DIAS.* Debe regresar a un segundo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho, **NUEVA VALORACIÓN POR ORTOPEDIA, FISIATRIA, FISIOTERAPIA, REPORTE DE RADIOGRAFÍA Y SU LECTURA.**
Secuelas médico legales a determinar en posterior Reconocimiento.

Atentamente,

Adicionalmente, es pertinente resaltar sobre las incapacidades ordenadas por el médico adscrito a la E.P.S y las emitidas por Medicina Legal, que son completamente diferentes, las primeras son laborales, "*su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal*."[1] Y las segundas han sido definidas así:

> *"Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar la incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, podrá tener criterio para fijar la incapacidad*

[1] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Octubre de 2010. Pag, 14.

médico-legal; por el contrario, si no se conoce la magnitud, características y gravedad de la lesión, no podrá fijar la incapacidad médico-legal."[2]

En este sentido, estas últimas no podrán ser contempladas como fundamento para la posible tasación de perjuicios por los ingresos laborales dejados de percibir, pues para su fijación no se tuvieron en cuenta la ocupación del valorado, ni las actividades comerciales desarrolladas.

- **DE LOS IMPLICADOS DEL SINIESTRO**

FRENTE AL HECHO "17": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes toda vez que, la propiedad de un vehículo automotor solo puede ser acreditada con el certificado de tradición del automotor y este documento no fue aportado con la demanda. De modo que, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO "18": Esta afirmación no es cierta en la forma en que se encuentra planteada. Si bien para la fecha del accidente se encontraba vigente la Póliza de Seguros de Automóviles Comercial No. 1008087, cuyo tomador y asegurado fue la Industria Nacional de Gaseosas S.A., con vigencia del 01 de abril de 2019 al 01 de abril de 2020, éste hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora, la cual se encuentra supeditada no solo a la realización del riesgo asegurado, esto es, a la acreditación de la responsabilidad que se podría predicar respecto al asegurado o al conductor autorizado del automotor de placa VBP 912, sino también a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

- **DEL DICTAMEN PERICIAL**

FRENTE AL HECHO "19": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes toda vez que, obedece a hechos ajenos a mi prohijada. De modo que, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

No obstante lo anterior, y de conformidad con la documentación obrante dentro del proceso, es posible observar Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional realizado por el médico Luis Norberto Correa Sánchez a la señora Luz del Carmen Bravo, respecto al cual es necesario resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las*

[2] Ibidem. Pag, 28.

Administradoras de Riesgos Profesionales[6] *- ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.".*

En este caso específico, no se evidencia de manera alguna que el médico Correa Sánchez realice el dictamen fungiendo como profesional adscrito a alguna de las prementadas entidades, motivo por el cual, corresponde al Juzgador de instancia determinar la pertinencia y conducencia de lo manifestado por la parte actora en este hecho, pues, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

- **DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES**

FRENTE AL HECHO "20": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes como quiera que, las aflicciones y estado de salud de la señora Luz del Carmen Bravo y sus familiares son ajenos a mi prohijada y en el expediente no obra prueba que permita tener certeza de dichos sufrimientos, por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "21": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes toda vez que, la convivencia de la señora Luz del Carmen Bravo con su familia obedece a aspectos desconocidos por mi prohijada por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO "22": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes debido a que, la convivencia de la señora Luz del Carmen Bravo con su familia obedece a aspectos desconocidos por mi prohijada por lo que solicito la acreditación en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso

FRENTE AL HECHO "23": No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes toda vez que, obedece a hechos ajenos a mi prohijada. De modo que, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

No obstante lo anterior, y de conformidad con la documentación obrante dentro del proceso, es posible observar Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional realizado por el médico Luis Norberto Correa Sánchez a la señora Luz del Carmen Bravo, respecto al cual es necesario resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales*[6] *- ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS,*

determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.".

En este caso específico, no se evidencia de manera alguna que el médico Correa Sánchez realice el dictamen fungiendo como profesional adscrito a alguna de las prementadas entidades, motivo por el cual, corresponde al Juzgador de instancia determinar la pertinencia y conducencia de lo manifestado por la parte actora en este hecho, pues, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

FRENTE AL HECHO "24": Esta afirmación no es cierta como se encuentra planteada como quiera que, únicamente se podrá predicar la calidad de beneficiario de la Póliza de Seguros de Automóviles Comercial No. 1008087, si se llegaré a acreditar la responsabilidad civil respecto al asegurado o al conductor autorizado del automotor de placa VBP 912, y que no se encuentre configurada ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO "25": Es cierto, como se acredita con el acta de no acuerdo aportada con el escrito de demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, es menester referirnos de manera puntual a las pretensiones deprecadas por los actores de la siguiente manera:

A. DECLARATIVAS.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "1": Pese a que no se encuentra dirigida contra mi representada, objeto y me opongo a que se declare civil y solidariamente responsable a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y RUBÉN DARIO ALBORNOZ CAICEDO de las lesiones y perjuicios causados a los demandantes por el accidente de tránsito del 12 de septiembre de 2019.

Esta objeción se presenta considerando que no se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas VBP 912 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 12 de septiembre de 2019, por lo que, es necesario mencionar que el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al vehículo de placas VBP 912, es la relativa al Informe Policial de Accidente de Tránsito. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del extremo pasivo, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon

el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el prementado Informe Policial de Accidente de Tránsito la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una suposición de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que el agente de tránsito que levantó el Informe, no fue testigo presencial del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad del vehículo de placas VBP 912.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "2" Pese a que no se encuentra dirigida contra mi representada, objeto y me opongo a que se declare que la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y RUBÉN DARIO ALBORNOZ CAICEDO deben responder por los perjuicios de orden patrimonial en la modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado, pasado y futuro causado a la señora Luz del Carmen Bravo Sarasty.

Esta objeción se presenta considerando que no se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas VBP 912 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 12 de septiembre de 2019, por lo que, es necesario mencionar que el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al vehículo de placas VBP 912, es la relativa al Informe Policial de Accidente de Tránsito. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del extremo pasivo, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el prementado Informe Policial de Accidente de Tránsito la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una suposición de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que el agente de tránsito que levantó el Informe, no fue testigo presencial del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad del vehículo de placas VBP 912.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "3": Pese a que no se encuentra dirigida contra mi representada, objeto y me opongo a que se declare que la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y RUBÉN DARIO ALBORNOZ CAICEDO deben responder por los perjuicios inmateriales en la modalidad de morales, daño a la salud y de daño a la vida en relación causado a la señora Luz del Carmen Bravo Sarasty.

Esta objeción se presenta considerando que no se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas VBP 912 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 12 de septiembre de 2019, por lo que, es necesario mencionar que el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar

responsabilidad única de la causa del accidente al vehículo de placas VBP 912, es la relativa al Informe Policial de Accidente de Tránsito. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del extremo pasivo, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el prementado Informe Policial de Accidente de Tránsito la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una suposición de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que el agente de tránsito que levantó el Informe, no fue testigo presencial del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad del vehículo de placas VBP 912.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4": Pese a que no se encuentra dirigida contra mi representada, objeto y me opongo a que se declare que la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y RUBÉN DARIO ALBORNOZ CAICEDO deben responder por los perjuicios inmateriales en la modalidad de morales, daño a la salud y de daño a la vida en relación causado a Adonay José Palacios Bravo, Íngrid Tatiana Palacios Bravo, Loren Patricia Palacios Bravo, Danna Solibeth Martínez Palacios, Laureano Palacios Bravo. Dulce Marianith Palacios Cuero, María del Carmen Palacios Bravo y Santiago Ocoro Palacios.

Esta objeción se presenta considerando que no se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas VBP 912 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 12 de septiembre de 2019, por lo que, es necesario mencionar que el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al vehículo de placas VBP 912, es la relativa al Informe Policial de Accidente de Tránsito. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del extremo pasivo, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el prementado Informe Policial de Accidente de Tránsito la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una suposición de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que el agente de tránsito que levantó el Informe, no fue testigo presencial del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad del vehículo de placas VBP 912.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5": Me opongo de forma directa a la solicitud de declarar la responsabilidad de mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien sea de pagar directamente al demandante o de reembolsar al asegurado la suma que ésta pague con

ocasión de la sentencia judicial que así lo imponga, pues de conformidad con el contrato de seguro concertado entre las partes, se estableció como interés asegurado:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR A LOS TERCEROS AFECTADOS POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA(N) DE ACUERDO CON LA LEY, POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE SEGURO O CUANDO EL VEHÍCULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR EL ASEGURADO O POR LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE.

ESTA COBERTURA SE EXTENDERÁ EN CASO DE QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA O EMPRESA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN.

Teniendo en cuenta la transcripción anterior, y al no estar demostrado de manera alguna responsabilidad por parte del asegurado, de conformidad con del acervo probatorio y de la situación fáctica presentada dentro del proceso, resulta evidente que en este caso no se cumplirían con los requisitos necesarios que permitieran estructurar una responsabilidad como la pretendida, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 1008087 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

B. CONDENATORIAS.

FRENTE A LAS PRETENSIONES "1", "2" y "3": Pese a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada, objeto y me opongo a que se condene a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y RUBÉN DARIO ALBORNOZ CAICEDO al pago de lucro cesante pasado, consolidado y futuro a la señora Luz del Carmen Bravo.

Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en sus ingresos, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte sus verdadera la relación de pérdidas.

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

> "[…] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"[3].

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante[4] y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso."*, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es que en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, la demandante registra como afiliada al régimen contributivo desde el 01 de febrero de 2022, lo que significa entonces que, antes de esa fecha no recibía ingresos o los mismos eran inferiores al salario mínimo, tal como se ilustra a continuación:

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31381667
NOMBRES	LUZ DEL CARMEN
APELLIDOS	BRAVO SARASTY
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 02/08/2022 21:26:25 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

En este sentido, la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora Luz del Carmen Bravo que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la actora.

LOS DEMANDANTES OMITIERON LAS PRETENSIONES “4” y “5”

FRENTE A LA PRETENSIÓN “6”: Pese a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada, objeto y me opongo a que se condene a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y RUBÉN DARIO ALBORNOZ CAICEDO al pago del daño emergente a la señora Luz del Carmen Bravo.

Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque no se aportó prueba idónea que permita establecer la existencia del mismo, máxime cuando los demandantes aportan una documento emitido por Neuro Science que ni siquiera cumple los requisitos propios de las facturas de cambio contemplados en el Código de Comercio y en el mencionado documento no se acredita el pago de la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($5.300.000), es decir que ese valor no ha salido del patrimonio de la demandante.

En este sentido, no podrá contemplarse como daño emergente las sumas de dinero reclamadas, por no tenerse certeza sobre el pago de las mismas, así lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

> *“Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que*

deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento. (…)

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; *en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento".*

FRENTE A LA PRETENSIÓN "7": Pese a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada, objeto y me opongo a que se condene a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y RUBÉN DARIO ALBORNOZ CAICEDO al pago de la suma de 100 SMLMV a los señores Luz del Carmen Bravo, Adonay José Palacios Bravo, Íngrid Tatiana Palacios Bravo, Loren Patricia Palacios Bravo, Laureano Palacios Bravo y María del Carmen Palacios Bravo por concepto de perjuicios morales toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida *"al arbitrium judicis"*, es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *"se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables".*[5]

Para este caso en particular, el valor solicitado como indemnización por concepto de perjuicio moral, excede el valor tasado y adjudicado por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[6] se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada producto de un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 76% con ocasión de dicho accidente. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de $15.000.000,oo.

[5] Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

[6] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 10 de noviembre de 2017, Radicado: 11001-31-03-035-2011-00701-01.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona que integra la parte pasiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "8": Pese a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada, objeto y me opongo a que se condene a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y RUBÉN DARIO ALBORNOZ CAICEDO al pago de la suma de 50 SMLMV a los menores Dulce Marianith Palacios Cuero, Danna Solibeth Martínez Palacios y Santiago Ocoro Palacios por concepto de perjuicios morales toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida *"al arbitrium judicis"*, es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *"se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables".*[7]

Para este caso en particular, el valor solicitado como indemnización por concepto de perjuicio moral, excede el valor tasado y adjudicado por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[8] se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada producto de un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 76% con ocasión de dicho accidente. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de $15.000.000,oo.

[7] Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

[8] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 10 de noviembre de 2017, Radicado: 11001-31-03-035-2011-00701-01.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona que integra la parte pasiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "9": Pese a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada, objeto y me opongo a que se condene a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y RUBÉN DARIO ALBORNOZ CAICEDO al pago de la suma de 100 SMLMV a los señores Luz del Carmen Bravo, Adonay José Palacios Bravo, Íngrid Tatiana Palacios Bravo, Loren Patricia Palacios Bravo, Laureano Palacios Bravo y María del Carmen Palacios Bravo por concepto de perjuicios a la vida en relación, de un lado, no existe prueba de la materialización de este perjuicio y, de otro, los familiares de la señora Bravo no se encuentra legitimados para reclamar este perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "10": Pese a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada, objeto y me opongo a que se condene a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y RUBÉN DARIO ALBORNOZ CAICEDO al pago de la suma de 100 SMLMV a los menores Dulce Marianith Palacios Cuero, Danna Solibeth Martínez Palacios y Santiago Ocoro Palacios por concepto de perjuicios a la vida en relación, de un lado, no existe prueba de la materialización de este perjuicio y, de otro, los familiares de la señora Bravo no se encuentra legitimados para reclamar este perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "11": Pese a que no se encuentra dirigida en contra de mi representada, objeto y me opongo a que se condene a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y RUBÉN DARIO ALBORNOZ CAICEDO al pago de la suma $36.341.040 por concepto de daño a la salud, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar.

Sin perjuicio de lo anterior, preciso aclarar que: **i)** se trata de una tipología de perjuicio que nunca ha sido reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (1922-2021); **ii)** este perjuicio solo es reconocido por el Consejo de Estado, no obstante, el órgano de cierre en esta jurisdicción es la Corte Suprema de Justicia; **iil)** la Corte Suprema de Justicia, reconoce es el daño a la vida en relación y no el daño a la salud, por lo cual al reconocer el mismo junto con el daño a la vida en relación (que ya fue solicitado) se estaría incurriendo en una doble indemnización; y **iv)** por lo expuesto, es claro que no es posible aplicar el precedente del Consejo de Estado, respecto de la liquidación de perjuicios por

daño a la salud, que aduce la parte actora como fundamento para solicitar la exorbitante suma de 400 SMLMV.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "12": Me opongo de forma directa a la solicitud de condenar a mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien sea de pagar directamente al demandante o de reembolsar al asegurado la suma que ésta pague con ocasión de la sentencia judicial que así lo imponga, pues de conformidad con el contrato de seguro concertado entre las partes, se estableció como interés asegurado:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR A LOS TERCEROS AFECTADOS POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA(N) DE ACUERDO CON LA LEY, POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE SEGURO O CUANDO EL VEHÍCULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR EL ASEGURADO O POR LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE.

ESTA COBERTURA SE EXTENDERÁ EN CASO DE QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA O EMPRESA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN.

Teniendo en cuenta la transcripción anterior, y al no estar demostrado de manera alguna responsabilidad por parte del asegurado, de conformidad con del acervo probatorio y de la situación fáctica presentada dentro del proceso, resulta evidente que en este caso no se cumplirían con los requisitos necesarios que permitieran estructurar una responsabilidad como la pretendida, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 1008087 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

C. GENERALES.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "1": Objeto y me opongo a que se indexen las sumas de dinero solicitadas en la demanda. Esta objeción se presenta considerando que no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a la parte pasiva

FRENTE A LA PRETENSIÓN "2": Me opongo de forma directa a la solicitud de condenar a mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien sea de pagar directamente al demandante o de reembolsar al asegurado la suma que ésta pague con ocasión de la sentencia judicial que así lo imponga, pues de conformidad con el contrato de seguro concertado entre las partes, se estableció como interés asegurado:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR A LOS TERCEROS AFECTADOS POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA(N) DE ACUERDO CON LA LEY, POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE SEGURO O CUANDO EL VEHÍCULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR EL ASEGURADO O POR LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE.

ESTA COBERTURA SE EXTENDERÁ EN CASO DE QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA O EMPRESA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN.

Teniendo en cuenta la transcripción anterior, y al no estar demostrado de manera alguna responsabilidad por parte del asegurado, de conformidad con del acervo probatorio y de la situación fáctica presentada dentro del proceso, resulta evidente que en este caso no se cumplirían con los requisitos necesarios que permitieran estructurar una responsabilidad como la pretendida, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 1008087 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "3": Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho, esto considerando que estas se encontrarán a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandataria en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegaré a atribuir responsabilidad ni a la demandada y con menor razón a mi representada por los supuestos daños padecidos por el demandante debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- **Frente al Daño Emergente:** Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque no se aportó prueba idónea que permita establecer la existencia del mismo, máxime cuando los demandantes aportan una documento emitido por Neuro Science que ni siquiera cumple los requisitos propios de las facturas de cambio contemplados en el Código de Comercio y en mencionado documento no se acredita el pago de la suma de CINCO

MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($5.300.000) es decir que ese valor no ha salido del patrimonio de la demandante.

En este sentido, no podrá contemplarse como daño emergente las sumas de dinero reclamadas, por no tenerse certeza sobre el pago de las mismas, así lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento. (…)

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; *en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento".*

- **Frente al Lucro Cesante Pasado, Consolidado y Futuro:** Debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

> "[…] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"[9].

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante[10] y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.
[10] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso."*, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es que en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, la demandante registra como afiliada al régimen contributivo desde el 01 de febrero de 2022, lo que significa entonces que, antes de esa fecha no recibía ingresos o los mismos eran inferiores al salario mínimo, tal como se ilustra a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31381667
NOMBRES	LUZ DEL CARMEN
APELLIDOS	BRAVO SARASTY
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 02/08/2022 21:26:25 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

En este sentido, la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora Luz del Carmen Bravo que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la actora.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO VBP 912, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA

Es pertinente resaltar que en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probada la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de los demandantes, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

De entrada, debe tenerse en cuenta que no se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas VBP 912 haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 12 de septiembre de 2019, por lo que, es necesario mencionar que el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al vehículo de placas VBP 912, es la relativa al Informe Policial de Accidente de Tránsito. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad del extremo pasivo, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el prementado Informe Policial de Accidente de Tránsito la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una suposición de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que el agente de tránsito que levantó el Informe, no fue testigo presencial del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad del vehículo de placas VBP 912.

La función de policía judicial del Agente de tránsito solo se circunscribe a elaborar un informe descriptivo y no tiene juicio de valor, por lo que al interior de la investigación penal o el proceso civil deberá probarse la responsabilidad del extremo pasivo, así lo ha considerado la Corte Constitucional:

> *Conviene además señalar, que no le asiste razón a la demandante al afirmar que se está vulnerando el derecho al debido proceso del conductor implicado por la sencilla razón que la actividad que realiza el agente de tránsito no reemplaza aquella del funcionario judicial respectivo, por cuanto, como lo exige la Ley 769 de 2002, la autoridad de tránsito debe inmediatamente enviar el informe descriptivo a la autoridad competente y será en el curso del proceso o la investigación respectiva donde, con el pleno de todas las garantías constitucionales, los conductores deben contar con una defensa técnica adecuada y podrá controvertir todos los hechos y aseveraciones que figuren en el informe descriptivo.*
>
> *La actividad probatoria que, una vez recibido el informe descriptivo, adelantará el organismo investigador deberá encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que gozan los implicados en los hechos, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica, a fin de que el acusador luego de adelantado el proceso con todas las garantías constitucionales profiera la*

providencia que en derecho corresponda y si es del caso, finalmente un juez profiera la sentencia respectiva.[11]

Por lo tanto, al no existir una prueba fehaciente de la relación causal entre la conducta desplegada por el señor RUBÉN DARÍO ALBORNOZ y el daño causado, no es posible endilgarle a éste la responsabilidad y no es quien está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados, por lo que deberá ser probado en el desarrollo del proceso, de lo contrario, le solicito se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE SOBRE EL CUAL EL DEMANDANTE PRETENDE CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA, PUES SU CONTENIDO NO DA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES QUE RODEARON EL ACCIDENTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 04 de agosto de 2018. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad de responsabilidad. La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

Artículo 149: *El informe contendrá por lo menos:*
Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.
Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

[11] Corte Constitucional. Sentencia C-429/2003.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.
Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
Descripción de los daños y lesiones.
Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.
[…]
Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

***ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO**. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado ó de mi representada. Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PASADO, CONSOLIDADO Y FUTURO DE LA SEÑORA LUZ DEL CARMEN BRAVO.

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

> "[…] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"[12].

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante[13] y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar**,** si la víctima era independiente será *"necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso."*, circunstancias que no están acreditadas en el plenario.

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.
[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Contrario a lo expuesto, de lo que sí existe prueba es que en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, la demandante registra como afiliada al régimen contributivo desde el 01 de febrero de 2022, lo que significa entonces que, antes de esa fecha no recibía ingresos o los mismos eran inferiores al salario mínimo, tal como se ilustra a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31381667
NOMBRES	LUZ DEL CARMEN
APELLIDOS	BRAVO SARASTY
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 02/08/2022 21:26:25 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

En este sentido, la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora Luz del Carmen Bravo que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la actora.

TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES POR LAS SUPUESTAS LESIONES SUFRIDAS POR LA SEÑORA LUZ DEL CARMEN BRAVO.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "constituye un «regalo u obsequio»," por el contrario se encuentra encaminado a "reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares"[14], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[15].

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
15 Ídem

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le "restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales"[16]. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **$15.000.000:**

> […] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima […]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) para cada demandante[17].

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de $24.845.000 por daños morales a la víctima y $12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de **$49.690.000 para la víctima directa y $24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante**. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 100 SMLMV a los señores Luz del Carmen Bravo, Adonay José Palacios Bravo, Íngrid Tatiana Palacios Bravo, Loren Patricia

16 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

17 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

Palacios Bravo, Laureano Palacios Bravo y María del Carmen Palacios Bravo y 50 SMLMV a los menores Dulce Marianith Palacios Cuero, Danna Solibeth Martínez Palacios y Santiago Ocoro Palacios por concepto de daños morales, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por la señora Luz del Carmen Bravo.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA SALUD

El apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento de un perjuicio extrapatrimonial que denomina daño a la salud. No obstante, debe ser claro para el Despacho que esta pretensión es improcedente si se tiene en cuenta que este no corresponde una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. Al respecto se puede observar:

> *Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.*
>
> *En ese orden,* ***son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.***[18] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, la improcedencia del reconocimiento de este perjuicio cobra aún más fuerza en razón a que el mismo se encuentra cubierto dentro del perjuicio de daño a la vida de relación, cuya indemnización también se solicita en el líbelo de demanda. Muestra de ello, es que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

> *"Este rubro* [refiriéndose al daño de vida en relación] *se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales."*[19]

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación No. 2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[19] Ibídem.

De este modo, se hace manifiesto que lo que parte demandante busca es que se le indemnice en dos ocasiones por un mismo daño, cuestión que resulta inviable por configurar un enriquecimiento sin justa causa y por desnaturalizar la finalidad de la indemnización.

De conformidad con lo anterior, solicito muy amablemente al Despacho declarar probada esta excepción.

INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación "como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima." De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

> […][D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y **en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.**[20] (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Es importante resaltar igualmente, que por daño a la vida de relación se ha entendido a nivel jurisprudencial[21], lo siguiente:

> (…) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial" (…) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad**. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil**. Por lo mismo, recalca la Corte, **la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones**

[20] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

[21] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

> **<u>desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente.</u> Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar**. (Negritas y subrayas propias).

En todo caso, se destaca igualmente que la suma solicitada por la parte actora, es decir, 100 SMLMV a los señores Luz del Carmen Bravo, Adonay José Palacios Bravo, Íngrid Tatiana Palacios Bravo, Loren Patricia Palacios Bravo, Laureano Palacios Bravo y María del Carmen Palacios Bravo y 50 SMLMV a los menores Dulce Marianith Palacios Cuero, Danna Solibeth Martínez Palacios y Santiago Ocoro Palacios, excede los pronunciamientos que sobre el particular ha proferido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tal como se ilustra a continuación:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia[22] confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de **<u>$19.531.050.oo</u>** (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.

- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventriculoperitoneal”, procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil[23], profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de **<u>$20.000.000.oo.</u>**[24]

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes fácticos para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados con casos en los que las lesiones revisten incluso mayor gravedad.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

---

[22] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de Junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.° 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, CON BASE EN PÓLIZA DE SEGURO NO. 1008087 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

> *Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(subrayado en el texto original)* [25]

En igual sentido, las condiciones generales del contrato de seguro, contempla como amparo del seguro:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR A LOS TERCEROS AFECTADOS POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA(N) DE ACUERDO CON LA LEY, POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE SEGURO O CUANDO EL VEHÍCULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR EL ASEGURADO O POR LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE.

ESTA COBERTURA SE EXTENDERÁ EN CASO DE QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA O EMPRESA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposo que les pueda ser atribuible.

[25] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar Póliza de Seguro No. 1008087, pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al conductor del vehículo asegurado, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro No. 1008087 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que la única póliza que podrá ser afectada en ocasión de los hechos esbozados en la demanda es la Póliza de Seguro No. 1008087, cuyo tomador y asegurado fue la Industria Nacional de Gaseosas S.A., con vigencia del 01 de abril de 2019 al 01 de abril de 2020, en esta se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones. En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual que precisamente lo rige, así:

El contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de No. 1008087, goza de la siguiente:

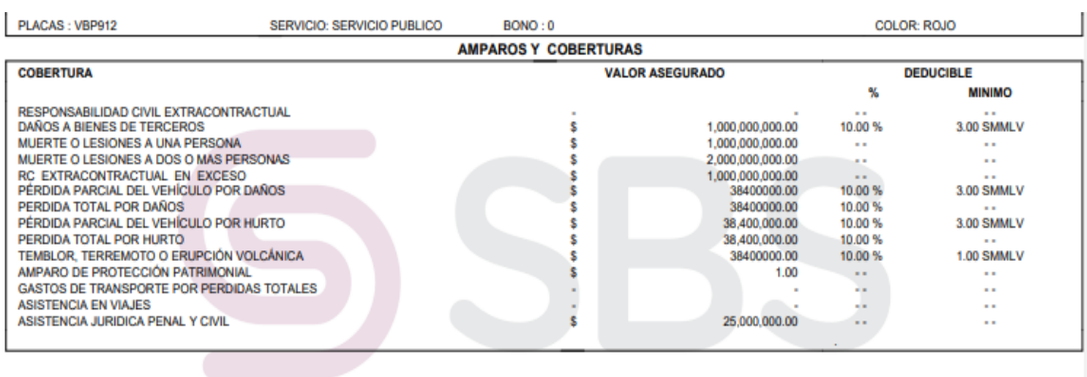

PLACAS : VBP912 SERVICIO: SERVICIO PUBLICO BONO : 0 COLOR: ROJO

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	-	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	1,000,000,000.00	10.00 %	3.00 SMMLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	$	1,000,000,000.00	--	--
MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS	$	2,000,000,000.00	--	--
RC EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	$	1,000,000,000.00	--	--
PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS	$	38400000.00	10.00 %	3.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	$	38400000.00	10.00 %	--
PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO	$	38,400,000.00	10.00 %	3.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	$	38,400,000.00	10.00 %	--
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	$	38400000.00	10.00 %	1.00 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	1.00	--	--
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDAS TOTALES	-	-	--	--
ASISTENCIA EN VIAJES	-	-	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL Y CIVIL	$	25,000,000.00	--	--

Particularmente, el amparo de responsabilidad civil extracontractual del referido contrato de seguro, se circunscribió bajo los siguientes parámetros:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR A LOS TERCEROS AFECTADOS POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA(N) DE ACUERDO CON LA LEY, POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE SEGURO O CUANDO EL VEHÍCULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR EL ASEGURADO O POR LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE.

ESTA COBERTURA SE EXTENDERÁ EN CASO DE QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA O EMPRESA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN.

Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

Únicamente en el remoto, improbable e hipotético caso que el Despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la accionante, solicito tener a consideración que la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento se hayan pactado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

En el caso que hoy nos ocupa, en el improbable evento en que se profiera un fallo adverso a la parte pasiva, el amparo que se afectaría es el de LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda el equivalente a MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000).

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que dentro de las condiciones de la póliza se pactó una cobertura en exceso para el amparo de responsabilidad civil extracontractual por la suma de Mil MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000), que operaría en exceso de la cobertura básica de MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000) referidos anteriormente, tal como se acredita a continuación:

2.4. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUÁL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que si hipotéticamente se emite un fallo adverso a los intereses de mi procurada, se tengan en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1008087

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1008087, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> "(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *"…. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. …."*.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio "*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*", por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de prescripción o caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

Solicito respetuosamente al señor juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> *Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido,* ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*** (Negritas propias).

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Documento emitido por Neuro Science.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **DICTAMEN PERICIAL**

Una vez analizado el documento aportado por el demandante denominado dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral elaborado por el galeno Luis Norberto Correa Sánchez, es pertinente resaltar que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en los incisos 5 y 6 del artículo 226 del Código General del Proceso, como quiera que, el médico que llevó a cabo la valoración no es claro y preciso con la información que suministra, así como tampoco aporta los documentos suficientes que permitan determinar su experiencia como perito, en particular, la lista de casos en los que han participado en la elaboración de dictámenes periciales o han sido designados como peritos durante los últimos cuatro años.

En este sentido, la prueba no deberá ser decretada pues no se aportó de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar al Doctor Luis Norberto Correa Sánchez, para que absuelva el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen que emitió en cumplimiento de sus funciones

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Con el fin de soportar cada una de nuestras excepciones solicitamos al señor juez la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia del certificado de existencia y representación de la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
2. Poder general conferido.
3. Copia de la Carátula de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual para Vehículos No. 1008087.
4. Copia del REGISTRO CONDICIONADO 15032018-1322-P-03-POLIZAAUTOSGENER-D001.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer al Despacho a los señores Luz del Carmen Bravo, Adonay José Palacios Bravo, Íngrid Tatiana Palacios Bravo, Loren Patricia Palacios Bravo, Laureano Palacios Bravo y María del Carmen Palacios Bravo para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme a lo consagrado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se sirva citar al representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. para que comparezca a la audiencia y responda las preguntas que de manera verbal se les formularán por parte de este extremo procesal.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en su demanda.

Mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7, de la ciudad de Bogotá. Email: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co o gherrera@gha.com.co

Cordialmente,

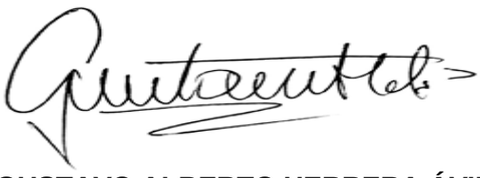

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 06/12/2021 03:06:37 pm

Recibo No. 8291558, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821B3NR1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Matrícula No.:	140915-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	20 de junio de 1984
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	06 de abril de 2021

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1:	6662929
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:JOHANNY GIRALDO SUAREZ
Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso:VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Recibo No. 8291558, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821B3NR1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:JAIME ANTONIO MINA
Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.4807 del 30 de octubre de 2019
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
NIT:	860037707 - 9
Matrícula No.:	No reportó
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CL 64 N NRO. 5B 146 OFIC41
Teléfono:	6662929

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUCURSAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529

Recibo No. 8291558, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821B3NR1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTE A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTE A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Recibo No. 8291558, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821B3NR1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: EXPLOTACIÓN DE RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLA:SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 8291558, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821B3NR1C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

AA 4828015

NUMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ (1910) - - - - - - - - - -

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a cuatro (04) de julio - - - - -

del año dos mil uno (2001) ante mi NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA - - -

Notario treinta y seis (36) de este circulo (3) se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos.- . . . . . .

COMPARECENCIA: Compareció **JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO**, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con cédula de extranjería número 306.077 de Bogotá y manifestó.- . . . . . .

PRIMERO.- Que en este acto obra en nombre y representación de la **INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, en su condición de Presidente y por ende Representante Legal de la misma.- . . . . . .

SEGUNDO.- Que en uso de las anteriores calidades confiere PODER GENERAL al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, quien es mayor de edad, vecino de Santiago de Cali (Valle), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 39.116 del C.S.J., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: a) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos,

NOTARIA TREINTA Y SEIS (36) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca252911899

constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contencioso administrativa, etcétera absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los Juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante legal de la sociedad quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; c) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el articulo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el Apoderado general pueda comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier Autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); d) Que el poder General que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. en toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 326, numeral 6, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1o. de la Resolución 2195 del 19 de octubre de 1998 emanada de la Superintendencia Bancaria,

CERTIFICA:

RAZON SOCIAL: LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Entidad Aseguradora, compañía de seguros generales, constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

CONSTITUCION: Escritura Pública 1647 del 6 de julio de 1973 otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D. E.

Su término de duración se extiende hasta el 6 de julio del año 2072.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: En virtud de la vigilancia conferida por la Ley 68 de 1924 respecto de las Compañías de Seguros, mediante acto No. 01045 del 5 de diciembre de 1944 la Superintendencia Bancaria expide la autorización respectiva.

REPRESENTACION LEGAL: Que de conformidad con los estatutos los representantes legales son el Presidente, y sus suplentes Primero y Segundo.

Los cargos antes citados los ejercen en la actualidad:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO	306077	PRESIDENTE
MAURICIO GAVIRIA SCHLESINGER	79154208	PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE
CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ RIASCOS	19411189	SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE

Cód. 13-22

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca252911898
NOTARIA TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. 36
10843D6IDYA61elC
31/10/2017

COPIA

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Continuación del certificado de existencia y representación legal de LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

RAMOS AUTORIZADOS:

Resolución 5148 de diciembre 31 de 1991, automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial; navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios.

Resolución 3064 de julio 30 de 1992, seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución 1222 de junio 07 de 1995, accidentes personales.

Resolución 1301 de julio 31 de 1996, salud.

Resolución 1666 de noviembre 8 de 1999, vida grupo.

Bogotá D.C., 7 de junio de 2001

CONSTANZA C. CAYCEDO GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 130 del 19 de octubre de 1998, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Cód. 13-22

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca252911897
NOTARIA TREINTA Y SEIS
11/10/2017

COPIA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

---SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001 HORA 19:05:30

02N10062606801PJA0529 PAGINA : 001

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A

N.I.T. : 08600377079

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00207247

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 639 OTORGADA EN LA NOTARIA 24 DE BOGOTA EL 22 DE ABRIL DE 1983, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE MAYO DE 1983 BAJO EL NUMERO 132622 DEL LIBRO IX, SE DECRETO LA APERTURA DE SUCURSALES EN BARRANQUILLA, CALI, MEDELLIN Y PEREIRA.

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72904
785	16-VIII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267
0004599	1998/12/23	00036 BOGOTA D.C.	00668275 1999/02/12
0000969	1999/04/16	00036 BOGOTA D.C.	00694007 1999/08/30
0002024	1999/10/08	00036 BOGOTA D.C.	00706250 1999/12/03
0002024	1999/10/08	00036 BOGOTA D.C.	00706607 1999/12/06
0003860	1999/12/30	00036 BOGOTA D.C.	00711615 2000/01/07

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: A - EXPLOTAR LOS SIGUIENTES RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRAR CONTRATOS DE REASEGURAMIENTO EN LOS MISMOS RAMOS, ACCIDENTES PERSONALES, AUTOMOVILES, AVIACION, CUMPLIMIENTO, CREDITO, INCENDIO, LUCRO CESANTE, MANEJO, NAVEGACION, PERDIDAS INDIRECTAS, ROBO, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ROTURA DE MAQUINARIA, ROTURA DE VIDRIOS Y CRISTALES, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TODO RIESGO EN MONTAJE Y TRANSPORTE Y EN GENERAL, CUALESQUIERA LINEA E SEGUROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS EN COLOMBIA, POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. B- ESTABLECER SERVICIOS ESPECIALIZADOS DENTRO DEL RAMO DE SEGUROS QUE REQUIERAN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO C.- INVERTIR SU CAPITAL Y RESERVAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY PARA CUMPLIR ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA: 1- OTORGAR A LAS PERSONAS

NOTARIA TREINTA Y SEIS

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

COPIA

* *

NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS CON LA SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES; QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER REBAJAS O CONCESIONES DE NINGUN GENERO A INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALESQUIERA QUE NO SEAN DE CARACTER GENERAL SALVO DEL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDOS A LOS AGENTES AUTORIZADOS DE LAS COMPAÑIAS. - ARTICULO 2110S DE 1971-. ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PREFERENCIALMENTE EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES E INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DE RESERVA DISPONIBLES, PROVISION Y OTROS, ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES QUE HUBIERE ADQUIRIDO. 3 - COMPRAR Y VENDER INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS. 4 - INVERTIR EL CAPITAL, RESERVAS O FONDOS EN GENERAL, EN ACCIONES O BONOS DE COMPAÑIAS ANONIMAS NACIONALES, DISTINTAS DE LAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION, SIN QUE EN LAS DE UNA SOLA EMPRESA LA INVERSION EXCEDA DEL -10% DEL CAPITAL, LAS RESERVAS PATRIMONIALES Y LAS RESERVAS TECNICAS DE LA COMPAÑIA INVERSIONISTA Y EN ACCIONES E COMPAÑIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION, ESTAS INVERSIONES PODRAN AFECTAR EN NINGUN CASO EL CAPITAL MINIMO EXIGIDO POR LA LEY, TODO CONFORME AL ARTICULO 2. DEL DECRETO 1961 DE 1960, NUMERALES 7. Y 8. SALVO LAS REFORMAS LEGALES QUE SOBREVINIEREN EN EL FUTURO. 5- TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO. DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO Y GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES Y EJECUTAR EN GENERAL O CELEBRAR CUANTOS ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES QUE FORMAN EL OBJETO SOCIAL. 6- DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, LOS NEGOCIOS SOCIALES RECIBIR TITULOS VALORES ETC., HIPOTECAR INMUEBLES Y DAR EN PRENDA MUEBLES, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES, 7 - FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA IGUAL O SEMEJANTE O INCORPORARSE A OTRAS Y CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES. 8- EN GENERAL, TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE COMERCIO CUYA FINALIDAD SEA DESARROLLAR Y CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :$8,000,004,000.00000
NO. DE ACCIONES:600,000.00
VALOR NOMINAL :$13,333.34000

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :$6,854,670,094.00000
NO. DE ACCIONES:514,100.00
VALOR NOMINAL :$13,333.34000

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA TREINTA Y SEIS

Ca252911895

10845a1CIDBIDYG6

31/10/2017

Cadena S.A.

COPIA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001 HORA 19:05:30

02N10062606801PJA0529 PAGINA : 003

* *

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :$5,854,670,084.00000
NO. DE ACCIONES:514,100.00
VALOR NOMINAL :$15,333.33998

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DEL 2001 , INSCRITA EL 29 DE MAYO DEL 2001 BAJO EL NUMERO 00779140 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
LAWSON GLENN ALFRED	C.C.00000207961
SEGUNDO RENGLON	
GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO	C.C.00079154208
TERCER RENGLON	
CALVO DEL ROSARIO JAIME	C.C.00000306077

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DEL 2001 , INSCRITA EL 29 DE MAYO DEL 2001 BAJO EL NUMERO 00779140 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
LEMAITRE MAX	P.P00058947717
SEGUNDO RENGLON	
LOZANO ATUESTA SANTIAGO	C.C.00019115178
TERCER RENGLON	
RODRIGUEZ CARLOS FRANCISCO	C.C.00019411189

CERTIFICA :

QUE POR E.P 3617 DE LA NOTARIA 36 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE OCTUBRE DE 1998, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 5511 DEL LIBRO V, MIGUEL ERNESTO SILVA LARA, IDENTIFICADO CON LA C.E. 284.903 DE BOGOTA OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A SANTIAGO LOZANO ATUESTA, IDENTIFICADO CON LA C.C. 19.115.178 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EJERCE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE: B) REPRESENTAR IGUALMENTE A LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA BANCARIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS

NOTARIA TREINTA Y SEIS 36 DEL CIRCULO DE BOGOTA 36

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

Cadena S.A. 31/10/2017 10844CID6IDYK61a Ca252911894

COPIA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001 HORA 19:05:31

02N10062606801PJA0529 PAGINA : 004

* *

ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS PARA AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA; C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONSTENCIOSOS ADMINISTRATIVA, ETCETERA, A SUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA, QUE ANSI AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA, ASI MISMO EL APORDERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; D) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, BIEN COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR, COBRAR, ETCETERA: E) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES, E TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTA QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); F) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; G) ASI MISMO, COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA :

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

NOTARIA TREINTA Y SEIS 36 DEL CIRCULO DE BOGOTA

COPIA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

AA 4828016

- - - - - - - - - 2 - - - - - - - -

jurisdiccional: e) Asi mismo comprende facultad para designar en nombre de LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. los árbitros que se requieran en virtud del Tribunal de Arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.- (HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA).- ////////////////////////////////////

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado(s) civil(es), los número(s) de sus documentos de identidad; Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.- . . . . . .

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.- Leido el presente instrumento por el (los) compareciente(s) y advertido(s) sobre la obligación de pagar el impuesto de Registro (Art.226 y s.s. ley 223 del 1995) y también sobre la formalidad del registro dentro del término legal lo aprobó (aron) y firma(n) conmigo el Notario que doy fé. Derechos notariales Resolución 5839 del 27 de diciembre de 2000 $ 9.430 = = = Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial número(s): AA 4828015 y AA 4828016.-

NOTARIA TREINTA Y SEIS

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Ca252911892

JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO

C.E.No. 306077

NELSON [illegible] GARCIA

NOTARIO TREINTA Y SEIS DE BOGOTA (E.)

redb.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Libertad y Orden

NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

Es **TERCERA** copia autenticada de la escritura pública número mil novecientos diez **(1910)** del cuatro **(04)** de julio de dos mil uno **(2001)**,tal como se encuentra físicamente protocolizada en el tomo número treinta y nueve **(39)** en nueve **(09)** en Bogotá D.C.; a los veintisiete **(27)** días de diciembre de dos mil diecisiete **(2017)**, con destino: **INTERESADO**

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. E.

NOTARÍA 36

Ca251601572

COPIA

Ca252269829

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER No. **01/808/2017**

EL SUSCRITO NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C, POR SOLICITUD DEL INTERESADO.

CERTIFICA

Que verificada la escritura pública número mil novecientos diez **(1910)** del cuatro **(04)** de julio de dos mil uno **(2001),**que se encuentra en el tomo número treinta y nueve **(39),** del protocolo de ésta Notaría, se constató, que contiene PODER GENERAL , y que a la fecha y hora de hoy en que se emite este documente,**NO** presenta nota de modificación **NI** de revocatoria alguna.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder, y simplemente se limita a lo que aquí se expresa.

Se expide en Bogotá D. C.; a los veintiocho **(28)** días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a solicitud de GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para TRAMITES VARIOS

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E.)

Calle 71 A No. 15-19; Tel. 5402214, 5408797, 5409498

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca252269829
10824KCJYeDGEADJ
18/08/2017

COPIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES COMERCIAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1008087	0	POLIZA DE FACTURACION	BOGOTA

TOMADOR: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. NIT: 8909038587

DIRECCION: CALLE 25 D N 95 A -13 PORTERIA 2 TELEFONO: 4011400 CIUDAD: BOGOTA PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: NACIONAL DE GASEOSAS S A INDUSTRIA -- Dir: CRA 94 N 42 94 -- BOGOTA NUI: 8909038587

BENEFICIARIO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. NIT: 8909038587

FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	
27/MARZO/2019	01/ABRIL/2019	01/ABRIL/2020	365	01/ABRIL/2019	01/ABRIL/2020	365

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	DIRECTO	
			COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
CORRECOL S A	1512	100.	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	100

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 175		CODIGO AGRUPADOR: FLOTA	
CODIGO : 03604011	MARCA: INTERNATIONAL	TIPO: 4700 236 MT 7600CC 4X2 [	CLASE: CAMION
MODELO: 1997	MOTOR: 469GM2U1013938	CHASIS: VH456685	VIN:
PLACAS : VBP912	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	BONO : 0	COLOR: ROJO

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	-	-	- -	- -
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	1,000,000,000.00	10.00 %	3.00 SMMLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	$	1,000,000,000.00	- -	- -
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	$	2,000,000,000.00	- -	- -
RC EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	$	1,000,000,000.00	- -	- -
PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS	$	38400000.00	10.00 %	3.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	$	38400000.00	10.00 %	- -
PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO	$	38,400,000.00	10.00 %	3.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	$	38,400,000.00	10.00 %	- -
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	$	38400000.00	10.00 %	1.00 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	1.00	- -	- -
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDAS TOTALES	-	-	- -	- -
ASISTENCIA EN VIAJES	-	-	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA PENAL Y CIVIL	$	25,000,000.00	- -	- -

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas		PRIMA BRUTA:	994,716,201.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 01/05/2019		BASE IMPONIBLE:	(19% 994,716,201.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	0.00
		VALOR IVA:	188,996,078.19
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	1,183,712,279.19

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Moya E

Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES COMERCIAL

POLIZA No.	**ANEXO No**	**CERTIFICADO DE**	**SUCURSAL**
1008087	0	POLIZA DE FACTURACION	BOGOTA

TOMADOR: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. — NIT: 8909038587

DIRECCION: CALLE 25 D N 95 A -13 PORTERIA 2 — TELEFONO:4011400 — PAIS: COLOMBIA
CIUDAD:BOGOTA

NUI: 8909038587

ASEGURADO: NACIONAL DE GASEOSAS S A INDUSTRIA -- Dir: CRA 94 N 42 94 -- BOGOTA — NIT: 8909038587

BENEFICIARIO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

RIESGO No. 175		CODIGO AGRUPADOR: FLOTA	
CODIGO : 03604011	MARCA: INTERNATIONAL	TIPO: 4700 236 MT 7600CC 4X2 [	CLASE: CAMION
MODELO: 1997	MOTOR: 469GM2U1013938	CHASIS: VH456685	VIN:
PLACAS : VBP912	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	BONO : 0	COLOR: ROJO

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	-	-	- -	- -
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	1,000,000,000.00	10.00 %	3.00 SMMLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	$	1,000,000,000.00	- -	- -
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	$	2,000,000,000.00	- -	- -
RC EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	$	1,000,000,000.00	- -	- -
PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS	$	38400000.00	10.00 %	3.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	$	38400000.00	10.00 %	- -
PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO	$	38,400,000.00	10.00 %	3.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	$	38,400,000.00	10.00 %	- -
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	$	38400000.00	10.00 %	1.00 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	1.00	- -	- -
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDAS TOTALES	-	-	- -	- -
ASISTENCIA EN VIAJES	-	-	- -	- -
ASISTENCIA JURIDICA PENAL Y CIVIL	$	25,000,000.00	- -	- -

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES COMERCIAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1008087	0	POLIZA DE FACTURACION	BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

CLAUSULADO CODIGO 15032018-1322-P-03-POLIZAAUTOSGENER
CLAUSULADO CODIGO 15032018-1322-P-03-POLIZAMOTOSGENER

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que en adelante se denominará la "SBS COLOMBIA" o la "Compañía", con base y en consideración a las declaraciones que aparecen en la solicitud de seguro, la carátula de la póliza y en los condicionados general y particular, todo lo cual hace parte integrante del presente contrato, ha convenido con el tomador en celebrar el contrato de seguro que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:

CONDICIÓN 1. AMPAROS BÁSICOS

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO LAS PRESTACIONES PROPIAS DE CADA UNO DE LOS AMPAROS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN ESTE CONTRATO Y HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO, SIEMPRE Y CUANDO EL EVENTO OBJETO DE RECLAMACIÓN SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN HECHO SÚBITO, IMPREVISTO Y ACCIDENTAL EN CASO DE:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR A LOS TERCEROS AFECTADOS POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA(N) DE ACUERDO CON LA LEY, POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE SEGURO O CUANDO EL VEHÍCULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR EL ASEGURADO O POR LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE.

ESTA COBERTURA SE EXTENDERÁ EN CASO DE QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA O EMPRESA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN.

LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES AMPARADOS POR LA PRESENTE COBERTURA DEBERÁN PROVENIR DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO O CUANDO EL VEHÍCULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR EL ASEGURADO.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO ES PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, POR LA CONDUCCIÓN AUTORIZADA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS DE PASAJEROS, O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO.

EL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE UNA VEZ SE AFECTE LA COBERTURA Y SE INFORME DE ELLO A SBS COLOMBIA.

SBS COLOMBIA PROCEDERÁ A RECONOCER A LOS TERCEROS AFECTADOS, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DE AQUELLOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (MORAL, FISIOLÓGICO, DAÑO DE VIDA EN RELACIÓN) Y EL LUCRO CESANTE QUE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO, QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y QUE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS MISMOS NO PROVENGA DE PREACUERDOS Y/O NEGOCIACIONES EFECTUADOS POR EL ASEGURADO, QUE NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR SBS COLOMBIA.

SBS COLOMBIA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DEL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, POR LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

REGISTROCONDICIONADO 15032018-1322-P-03-POLIZAAUTOSGENER-D00I
REGISTRO NOTA TECNICA 15032018-1322-NTP-03-POLIZAAUTOSGENER

1.1.1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO.

1.1.2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SBS COLOMBIA.

1.1.3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, SBS COLOMBIA SÓLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

1.2. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

ENTIÉNDASE POR PÉRDIDA TOTAL CUANDO EN UN EVENTO EL VEHÍCULO ASEGURADO SUFRE DAÑOS DE TAL MAGNITUD QUE CONLLEVE LA PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO TÉCNICO-MECÁNICO Y/O SU CHASIS SUFRE UN DAÑO TAL QUE TÉCNICAMENTE SEA IMPOSIBLE SU REPARACIÓN Y EN TODO CASO CUANDO EL VALOR DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA IGUAL O SUPERIOR AL SESENTA POR CIENTO (60%) DEL VALOR COMERCIAL DE ESTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SBS COLOMBIA, A SU ELECCIÓN, PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE REPOSICIÓN O PAGO DEL DINERO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. POR CONSIGUIENTE, EL ASEGURADO NO PODRÁ EXIGIR DE MANERA ESPECÍFICA EL DINERO, REEMPLAZO POR OTRO VEHÍCULO O REPARACIÓN TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA ELECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN MEDIANTE ALGUNA DE ESTAS ALTERNATIVAS ES PRIVATIVA DE SBS COLOMBIA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTE CÁLCULO SE HARÁ SIN TENER EN CUENTA EL VALOR DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO.

COMO VALOR DE REPARACIÓN SE ENTIENDE LA SUMA DE LOS REPUESTOS NECESARIOS Y LA MANO DE OBRA REQUERIDA PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO MÁS EL RESPECTIVO IMPUESTO A LAS VENTAS.

SBS COLOMBIA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, LOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE O ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

1.3. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

ENTIÉNDASE POR PÉRDIDA PARCIAL CUANDO EN EL VEHÍCULO ASEGURADO SUFRE DAÑOS QUE NO IMPLICAN LA PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD TÉCNICO MECÁNICA DE FUNCIONAMIENTO Y EN TODO CASO CUANDO EL VALOR DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA INFERIOR AL SESENTA POR CIENTO (60%) DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SBS COLOMBIA, A SU ELECCIÓN, PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE REPARACIÓN O PAGO DEL DINERO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. POR CONSIGUIENTE, EL ASEGURADO NO PODRÁ EXIGIR DE MANERA ESPECÍFICA EL DINERO, REEMPLAZO POR OTRO VEHÍCULO O REPARACIÓN TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA ELECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN MEDIANTE ALGUNA DE ESTAS ALTERNATIVAS ES PRIVATIVA DE SBS COLOMBIA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIOESTECÁLCULO SE DEBE HACER SIN TENER EN CUENTAEL VALOR DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES.
COMO VALOR DE REPARACIÓN SE ENTIENDE LA SUMA DE LOS REPUESTOS NECESARIOS Y LA MANO DE OBRA REQUERIDA PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO MÁS EL RESPECTIVO IMPUESTO A LAS VENTAS.

SBS COLOMBIA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, LOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE O ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

SE CUBREN, ADEMÁS, BAJO ESTE AMPARO LOS DAÑOS A LOS RADIOS, PASACINTAS, EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECÍFICAMENTE Y FIGUREN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO.

1.4. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

ES LA DESAPARICIÓN PERMANENTE DEL VEHÍCULO COMPLETO O LA PÉRDIDA O DAÑO TOTAL O PARCIAL DE LAS PARTES O ACCESORIOS FIJOS, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, SE CUBRE, ADEMÁS, BAJO ESTE AMPARO LA DESAPARICIÓN O DAÑOS QUE SUFRAN LOS RADIOS, PASACINTAS, EQUIPOS

DE SONIDO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECÍFICAMENTE Y FIGUREN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO.

1.5. AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

SON LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRÚA EL VEHÍCULO EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O HASTA OTRO LUGAR EN QUE DEBA SER TRASLADO CON AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA HASTA POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA EL 20% DEL MONTO A INDEMNIZAR POR LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO, DESCONTADO EL DEDUCIBLE.

ESTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LA COBERTURA DE GRÚA POR ACCIDENTE OTORGADA BAJO EL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE.

1.6. AMPARO DE EVENTOS DE LA NATURALEZA

ASEGURA LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, HURACÁN, TIFÓN, CICLÓN, TSUNAMI, MAREMOTO, INUNDACIÓN Y GRANIZADA.

1.7. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SE INDEMNIZARÁ TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO SU CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

1.8. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

EL PRESENTE AMPARO SE OTORGARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO CONTRATE EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, HASTA POR LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO Y DENTRO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE SEGURO.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO ES PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR LA CONDUCCIÓN AUTORIZADA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR.

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN, HASTA POR LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO A LA CUAL ACCEDA ÉSTE AMPARO: (I) LOS HONORARIOS PAGADOS POR REEMBOLSO CUANDO EL ASEGURADO, ASUMIÉNDOLO POR SU CUENTA, DESIGNE UN ABOGADO DIFERENTE AL DE SBS COLOMBIA, Y MEDIE AUTORIZACIÓN DE ÉSTA ÚLTIMA PARA ELLO, Y (II) LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE “OFICIO”,

DE ACUERDO CON EL ORIGEN DEL PROCESO Y DE LA ASISTENCIA PRESTADA.

PARA OBTENER EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EFECTUADOS, EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICARSE CON NUESTRO PROVEEDOR DE ASISTENCIA O TRASLADARSE A SBS COLOMBIA PARA CONOCER LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁ APORTAR PARA PROCEDER CON DICHO TRÁMITE.

1.9. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

EL PRESENTE AMPARO SE OTORGARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO CONTRATE EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, HASTA POR LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO Y DENTRO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE SEGURO.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO ES PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO CIVIL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR LA CONDUCCIÓN AUTORIZADA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN, HASTA POR LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO A LA CUAL ACCEDA ÉSTE AMPARO: (I) LOS HONORARIOS PAGADOS POR REEMBOLSO CUANDO EL ASEGURADO, ASUMIÉNDOLO POR SU CUENTA, DESIGNE UN ABOGADO DIFERENTE AL DE SBS COLOMBIA, Y MEDIE AUTORIZACIÓN DE ÉSTA ÚLTIMA PARA ELLO, Y (II) LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE “OFICIO”, DE ACUERDO CON EL ORIGEN DEL PROCESO Y DE LA ASISTENCIA PRESTADA.

PARA OBTENER EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EFECTUADOS, EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICARSE CON NUESTRO PROVEEDOR DE ASISTENCIA O TRASLADARSE A SBS COLOMBIA PARA CONOCER LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁ APORTAR PARA PROCEDER CON DICHO TRÁMITE.

CONDICIÓN 2. AMPAROS ADICIONALES

SIEMPRE Y CUANDO APAREZCA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN EL DOCUMENTO DECLARATIVO DE AMPAROS, SBS COLOMBIA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR LAS COBERTURAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ESCRITO Y EN UN TODO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES ANTES SEÑALADA.

2.1 COBERTURA DE VEHICULO DE REEMPLAZO

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A OTORGAR, ENLAS CIUDADES CAPITALES EN DONDE TENGACONVENIO (MEDELLÍN, BOGOTÁ, CALI, BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, PEREIRA, CARTAGENA, VILLAVICENCIO, MANIZALES, MONTERIA, CUCUTA, SANTA MARTA E IBAGUE), UN VEHÍCULO DE REEMPLAZO SIN LÍMITE DE KILOMETRAJE Y SEGÚN EL NÚMERO DE DIAS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES PARA LOS AMPAROS DE PERDIDAS PARCIALES Y PÉRDIDAS TOTALES, UNA VEZ SE COMPLETEN LOS REQUISITOS PARA FORMALIZAR Y AUTORIZAR LA RECLAMACIÓN.
EL VEHÍCULO SERÁ ENTREGADO DESDE EL DÍA EN QUE EL VEHÍCULO INGRESA AL TALLER, PREVIAMENTE AUTORIZADO POR SBS.
EL ESQUEMA DE ARRENDAMIENTO DEL VEHÍCULO DE REEMPLAZO ESTARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL PROVEEDOR RESPECTIVO.

LOS VEHÍCULOS DE REEMPLAZO PODRÁN SER UN CHEVROLET SAIL, UN RENAULT LOGAN O UN VEHÍCULO DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS CON CAJA MECÁNICA.

SI AL MOMENTO DE SOLICITAR EL VEHÍCULO DE REEMPLAZO, EL ASEGURADO DESEA UN VEHÍCULO DE MAYOR GAMA O CON CAJA AUTOMÁTICA, ÉSTE DEBERÁ CANCELAR LA DIFERENCIA ENTRE LA TARIFA DE LOS VEHÍCULOS DE REEMPLAZO MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y AQUEL QUE DESEE, DE ACUERDO CON AQUELLAS TARIFAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE ENTREGA DEL VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

PARA REALIZAR LA SOLICITUD DEL VEHÍCULO DE REEMPLAZO RESPECTIVO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR, EN LAS CIUDADES CAPITALES ANTES MENCIONADAS, A UNA AGENCIA DEL PROVEEDOR CON EL CUAL SBS COLOMBIA TENGA CONVENIO.

AL MOMENTO DE ENTREGA DEL VEHÍCULO DE REEMPLAZO, POR PARTE DEL PROVEEDOR DE SBS COLOMBIA DESIGNADO PARA EL EFECTO, SE SOLICITARÁ AL ASEGURADO, EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE UN VOUCHER DE SU TARJETA DE CREDITO POR UN VALOR DE SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL M/CTE ($754.000), PARA QUE ASÍ ÉSTE CUBRA CUALQUIER IMPREVISTO QUE LLEGUE A OCURRIR CON EL VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO NO CUENTE CON TARJETA DE CRÉDITO, DEBERÁ PAGAR AL PROVEEDOR EN EL MOMENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO LA PROTECCIÓN TOTAL QUE TIENE UN COSTO DE $17.400 POR DÍA Y CUBRE EL 100% DE LOS IMPREVISTOS QUE PUEDAN SUCEDER CON EL VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

2.2 COBERTURA DE GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDAS PARCIALES DAÑOS O HURTO

SBS SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O HURTO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES PARA LOS AMPARO DE PERDIDAS PARCIALES Y EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR PERDIDA PARCIAL, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO.

LOS GASTOS SERÁN LIQUIDADOS DESDE EL TERCER DIA EN QUE EL VEHÍCULO INGRESA AL TALLER, PREVIAMENTE AUTORIZADO POR SBS COLOMBIA, Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DÍAS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO Y OPERARÁ EN EXCESO DE LA COBERTURA DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA SEA CONTRATADA.

2.3 AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL

SE PAGARÁ AL ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DE VEHÍCULO POR DAÑOS O HURTO, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO, LIQUIDADA DESDE EL PRIMER DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL HECHO A SBS COLOMBIA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN O LA RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN O LA RESTITUCIÓN, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO EL LÍMITE DE DÍAS COMUNES SEÑALADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y SIN SUJECIÓN A DEDUCIBLE.

PARA QUE ESTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, ASÍ DEBERÁ CONSTAR EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y OPERARÁ EN EXCESO DE LA COBERTURA DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA SEA CONTRATADA.

2.4. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUÁL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

REGISTROCONDICIONADO 15032018-1322-P-03-POLIZAAUTOSGENER-D001
REGISTRO NOTA TECNICA 15032018-1322-NTP-03-POLIZAAUTOSGENER

2.5. AMPARO DE DOCUMENTOS DE REEMPLAZO

SE AMPARAN LOS COSTOS DE REEXPEDICIÓN EXCLUSIVAMENTE POR EL HURTO O PÉRDIDA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PERSONALES: CEDULA DE CIUDADANÍA, CEDULA DE EXTRANJERÍA, PASE DE CONDUCCION, CERTIFICADO JUDICIAL, LIBRETA MILITAR Y REEMPLAZO DE TARJETAS CRÉDITO Y/O DÉBITO QUE TENGAN ALGÚN COSTO ANTE LA ENTIDAD FINANCIERA.

PARA EFECTOS DE RECONOCER ESTE AMPARO, EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR A SBS COLOMBIA, AL MOMENTO DE SOLICITAR SU INDEMNIZACIÓN COPIA DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA POR LA PÉRDIDA O HURTO DE LOS DOCUMENTOS Y LAS FACTURAS RESPECTIVAS. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

2.6. AMPARO DE REEMPLAZO DE LLAVES PARA EL VEHÍCULO

SE AMPARAN LOS COSTOS DE REEMPLAZO DE LAS LLAVES DEL VEHICULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL HURTO CALIFICADO.

PARA EFECTOS DE RECONOCER ESTE AMPARO, EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR A SBS COLOMBIA, AL MOMENTO DE SOLICITAR SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE HURTO, COPIA DE LA DENUNCIA EFECTUADA. EL PRESENTE AMPARO SE LIMITA AL VALOR NECESARIO PAGADO AL CONCESIONARIO DE LA MARCA DEL VEHÍCULO ASEGURADO PARA FABRICAR O REEMPLAZAR UNA NUEVA LLAVE. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

2.7. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO LAS PRESTACIONES PROPIAS DE CADA UNO DE LOS AMPAROS SEÑALADOS EN LA PRESENTE CONDICIÓN, EN CASO QUE LA PERSONA DESIGNADA COMO ASEGURADO SUFRA, DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, UN ACCIDENTE OBJETO DE DICHAS COBERTURAS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS PARA CADA AMPARO Y HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES O EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO OPCIONAL SE CONSIDERA ACCIDENTE TODO SUCESO IMPREVISTO, REPENTINO, FORTUITO E INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, CAUSADO POR MEDIOS EXTERNOS, QUE AFECTEN EL ORGANISMO DEL ASEGURADO.

TAMBIÉN SE CONSIDERAN ACCIDENTES LA INTOXICACIÓN O ENVENENAMIENTO ACCIDENTAL, LA MORDEDURA Y PICADURA DE ANIMALES, LAS PELEAS O RIÑAS NO OCASIONADAS POR EL ASEGURADO, LA ASFIXIA POR VAPORES O GASES AJENA A LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, EL TERREMOTO TEMBLOR Y DEMÁS FENÓMENOS NATURALES, LA PRÁCTICA NO PROFESIONAL DE DEPORTES, LOS ACCIDENTES EN MOTO, EL AHOGAMIENTO O ASFIXIA POR INMERSIÓN U OBSTRUCCIÓN DEL APARATO RESPIRATORIO QUE NO PROVENGA DE ENFERMEDAD, INFECCIONES BIOGÉNICAS DERIVADAS DE CORTADURAS O HERIDAS ACCIDENTALES Y LESIONES CORPORALES (INTERNAS O EXTERNAS) OCASIONADAS POR HURTO Y/O HURTO CALIFICADO.

2.7.1. MUERTE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO

SBS COLOMBIA DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES QUE ADELANTE SE INDICAN, SE OBLIGA A PAGAR A LOS BENEFICIARIOS EL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SI DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE EN QUE EL ASEGURADO SUFRA LESIONES CORPORALES (INTERNAS O EXTERNAS), ÉSTAS DAN LUGAR A SU MUERTE.

EL LÍMITE MÁXIMO INDEMNIZABLE BAJO ESTE NUMERAL CORRESPONDERÁ A RESTAR AL VALOR ASEGURADO CUALQUIER OTRA SUMA PAGADA O PAGADERA BAJO EL AMPARO OPCIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES, POR LAS COBERTURAS DE DESMEMBRACIÓN, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y MUERTE POR HOMICIDIO COMO RESULTADO DE UN MISMO ACCIDENTE.

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DÍA, INCLUYENDO SUS VIAJES TERRESTRES, FLUVIALES, MARÍTIMOS Y AÉREOS, DENTRO Y FUERA DEL PAÍS.

LA COBERTURA EN VIAJES EN AVIÓN, SE LIMITA SOLAMENTE A LOS VIAJES QUE REALICE EL ASEGURADO COMO PASAJERO EN UN AVIÓN DE PASAJEROS O MIENTRAS ESTÉ SUBIENDO O DESCENDIENDO DEL MISMO.

EL AMPARO DEFINIDO EN ESTE NUMERAL ESTÁ SUJETO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CUANTO A LA EDAD

DEL ASEGURADO: EDAD MÁXIMA DE INGRESO: SESENTA Y CINCO (65) AÑOS; EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA, ESTO ES HASTA CUANDO PRODUCE EFECTOS LA COBERTURA: SETENTA (70) AÑOS.

2.7.2. DESMEMBRACIÓN COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A PAGAR EL PORCENTAJE DEL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA SIGUIENTE TABLA SI EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE QUE, DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE, SUFRE O SE VE AFECTADO POR UNA DE LAS CONDICIONES MENCIONADAS EN LA TABLA.

CONDICIÓN	PORCENTAJE DEL VALOR ASEGURADO
ENAJENACIÓN MENTAL QUE IMPIDA TODO TRABAJO	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LAS DOS MANOS O LOS DOS PIES	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE UNA MANO Y UN PIE	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE CUALQUIER MANO O CUALQUIER PIE Y PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA VISIÓN DE EN UN OJO	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA VISIÓN EN LOS DOS OJOS	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE DEL HABLA	100%
PERDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA AUDICIÓN EN AMBOS OÍDOS	100%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE CUALQUIER MANO, BRAZO, PIERNA O PIE	50%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA VISIÓN EN UN OJO	50%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE LA AUDICIÓN EN UN OÍDO	50%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL DEDO PULGAR DE UNA MANO	20%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL DEDO ÍNDICE DERECHO O IZQUIERDO	15%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE CUALQUIERA DE LOS DEMÁS DEDOS DE LA MANO	5%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL DEDO ARTEJO DEL PIE	5%
PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DE CUALQUIERA DE LOS DEMÁS DEDOS DE LOS PIES	3%

LA PERDIDA DE CADA FALANGE, SE CALCULARÁ EN FORMA PROPORCIONAL DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES DE FUNCIONALIDAD QUE DETERMINE QUIÉN CALIFIQUE. SBS COLOMBIA DESIGNARÁ AL PROFESIONAL CALIFICADO PARA QUE SE ENCARGUE DE EMITIR DICHA CALIFICACIÓN O CUALQUIER OTRO CONCEPTO AL RESPECTO DE ESTA COBERTURA CUANDO ASÍ SE REQUIERA; SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE EL ASEGURADO TENDRÁ AL RESPECTO.

LA INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA DE VARIOS DEDOS SE DETERMINARÁ SUMANDO EL PORCENTAJE ASIGNADO A CADA UNO DE LOS DEDOS O FALANGES PERDIDAS.

LA PERDIDA FUNCIONAL TOTAL Y ABSOLUTA DE CUALQUIER MIEMBRO, SE CONSIDERARÁ COMO PERDIDA DEL MISMO.

EN CASO DE OCURRIR MÁS DE UN SINIESTRO DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE AMPARO OPCIONAL, LOS PORCENTAJES A INDEMNIZAR SE APLICARÁN A LA SUMA PRINCIPAL ASEGURADA BAJO EL MISMO Y NO AL SALDO DE ESTA DESPUÉS DE HABER DEDUCIDO OTROS PAGOS EFECTUADOS.

EL TOTAL DE INDEMNIZACIONES PROVENIENTES DE DESMEMBRACIONES POR UNO O MÁS ACCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, EN NINGÚN CASO, EXCEDERÁ DEL CIEN POR CIENTO (100%) DE LA SUMA PRINCIPAL ASEGURADA PARA ESTE AMPARO OPCIONAL.
EL LÍMITE MÁXIMO INDEMNIZABLE BAJO ESTE NUMERAL CORRESPONDERÁ A RESTAR AL VALOR ASEGURADO CUALQUIER OTRA SUMA PAGADA O PAGADERA BAJO EL AMPARO OPCIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES, POR LAS COBERTURAS DE MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y MUERTE POR HOMICIDIO COMO RESULTADO DE UN MISMO ACCIDENTE.

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DÍA, INCLUYENDO SUS VIAJES TERRESTRES, FLUVIALES, MARÍTIMOS Y AÉREOS, DENTRO Y FUERA DEL PAÍS.

LA COBERTURA EN VIAJES EN AVIÓN, SE LIMITA SOLAMENTE A LOS VIAJES QUE REALICE EL ASEGURADO COMO PASAJERO EN UN AVIÓN DE PASAJEROS MIENTRAS ESTE SUBIENDO O DESCENDIENDO DEL MISMO.

EL AMPARO SEÑALADO EN EL PRESENTE NUMERAL ESTÁ SUJETO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CUANTO A LA EDAD DEL ASEGURADO: EDAD MÁXIMA DE INGRESO: SESENTA Y CINCO (65) AÑOS; EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA, ESTO ES HASTA CUANDO PRODUCE EFECTOS LA COBERTURA: SETENTA (70) AÑOS.

2.7.3. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN O EMPLEO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO

SBS COLOMBIA CUANDO ASÍ SE INDIQUE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES QUE ADELANTE SE INDICAN, SE OBLIGA A PAGAR AL ASEGURADO EL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SI DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE EN QUE EL ASEGURADO SUFRA LESIONES CORPORALES (INTERNAS O EXTERNAS), ÉSTAS DAN LUGAR A UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE QUE LE IMPIDA AL ASEGURADO DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN O EMPLEO.

LA INCAPACIDAD SE DEBE HABER MANTENIDO POR UN PERIODO CONTINUO NO MENOR A CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE DETERMINE POR PARTE DE UN MEDICO EL PRIMER DIA DE INCAPACIDAD, Y PARA LA DEFINICIÓN DE QUE SEA TOTAL Y PERMANENTE, SBS COLOMBIA ACOGERÁ EL CONCEPTO OTORGADO POR LA (S) JUNTA (S) DE CALIFICACIÓN DE ACUERDO CON LA REGULACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE EL ASEGURADO TENDRÁ AL RESPECTO.

EL LIMITE MÁXIMO INDEMNIZABLE BAJO ESTE NUMERAL CORRESPONDERÁ A RESTAR AL VALOR ASEGURADO CUALQUIER OTRA SUMA PAGADA O PAGADERA BAJO EL AMPARO OPCIONAL DE ACCIDENTES PERSONALES, POR LOS AMPAROS DE MUERTE, DESMEMBRACIÓN Y MUERTE POR HOMICIDIO, COMO RESULTADO DE UN MISMO ACCIDENTE.

ES CONDICIÓN DE COBERTURA DE ESTE NUMERAL QUE EL ASEGURADO NO HAYA PROVOCADO EL ACCIDENTE QUE DIO ORIGEN A LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DÍA, INCLUYENDO SUS VIAJES TERRESTRES, FLUVIALES, MARÍTIMOS Y AÉREOS, DENTRO Y FUERA DEL PAÍS.

LA COBERTURA EN VIAJES EN AVIÓN, SE LIMITA SOLAMENTE A LOS VIAJES QUE REALICE EL ASEGURADO COMO PASAJERO EN UN AVIÓN DE PASAJEROS O MIENTRAS ESTE SUBIENDO O DESCENDIENDO DEL MISMO.

EL AMPARO CONTENIDO EN EL PRESENTE NUMERAL ESTÁ SUJETO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CUANTO A LA EDAD DEL ASEGURADO: EDAD MÁXIMA DE INGRESO: SESENTA (60) AÑOS; EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA, ESTO ES HASTA CUANDO PRODUCE EFECTOS LA COBERTURA: SESENTA Y CINCO (65) AÑOS.

CONDICIÓN 3. EXCLUSIONES

3.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL O RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO, CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

3.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O, SIENDO UN VEHÍCULO PARTICULAR SE LE DE A ESTE USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGA, SERVICIO FUNERARIO O TRANSPORTE ESCOLAR.

3.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE O NO EN MOVIMIENTO.

3.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

3.1.4. LAS LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO, AL CÓNYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.

3.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL

SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

3.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

3.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO O SEMÁFOROS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

3.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.

3.1.9. LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN REALIZADA POR EL ASEGURADO SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO Y POR ESCRITO DE SBS COLOMBIA.

3.1.10. LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DECRETADA O ESTABLECIDA POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN UN FALLO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL CUANDO EL PROCESO QUE LE DIO ORIGEN NO HAYA SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO A SBS COLOMBIA O EL ASEGURADO NO HAYA CONCURRIDO AL PROCESO PARA EJERCER SU DEFENSA.

3.1.11. LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.

3.1.12. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO CUSTODIA DE UNA CONSIGNATARIA O CUALQUIERA ENTIDAD Y/O SOCIEDAD QUE HAGA SUS VECES.

3.1.13. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

3.1.14. LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS.

3.1.15. DAÑOS, LESIONES O MUERTE COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO TERRORISTA.

3.1.16. EL PAGO DE MULTAS, COSTO Y EMISIÓN DE CAUCIONES JUDICIALES O DAÑOS AMBIENTALES.

3.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO, CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

3.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O A DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN, REPARACIÓN, SERVICIO O MANTENIMIENTO

3.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES NECESARIAS QUE PERMITAN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO.

3.2.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

3.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

3.2.5. PÉRDIDAS O DAÑOS DERIVADOS DE LA TRANSFORMACIÓN Y/O REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO CUANDO ÉSTAS NO CUMPLAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y LEGALES ESTABLECIDOS PARA ESE EFECTO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN COLOMBIA.

3.2.6. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS O HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE (SIN QUE HUBIESE SIDO RECUPERADO POR SU PROPIETARIO), INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO ESTE HECHO.

3.2.7. LA PÉRDIDA TOTAL NI LAS PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS DE SERVICIO PÚBLICO, COMO CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHAS, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ÉSTOS, CUANDO DICHOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO, A MENOS QUE ESTA COBERTURA SEA OTORGADA EXPLÍCITAMENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

3.2.8. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL ANTERIOR, SE ACLARA QUE SE AMPARARÁN DICHAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE ENCUENTREN EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉN EXCLUIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

3.2.9. LA PÉRDIDA TOTAL NI LAS PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO DE SERVICIO PÚBLICO (CARGA O PASAJEROS) COMO CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, CUANDO ÉSTOS TENGAN LUGAR EN PARQUEADEROS Y TERMINALES DE TRANSPORTE, A MENOS QUE ESTA COBERTURA SEA OTORGADA EXPLÍCITAMENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

3.3. EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS, CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

3.3.1. DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO Y EN LA FECHA EN QUE ESTE OCURRIÓ

3.3.2. LOS DAÑOS EN ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO Y QUE NO HAYAN SIDO EXPRESAMENTE CUBIERTOS POR EL PRESENTE SEGURO.

3.4. EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO Y POR DAÑOS

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y POR HURTO, CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

3.4.1. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS O HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE (SIN QUE HUBIESE SIDO RECUPERADO POR SU PROPIETARIO), INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO ESTE HECHO.

3.5. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA CON EXCEPCIÓN DEL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES PREVISTO EN EL NUMERAL 2.7.

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR EL PRESENTE SEGURO, CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

3.5.1. CUANDO EL VEHÍCULO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES O GENERALES DE ESTE SEGURO:

(I) SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O CUYO PESO SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO.

(II) SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTE CONTRATO DE SEGURO; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN.

(III) PARTICIPACIÓN EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

(IV) SEA ALQUILADO A TERCEROS. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICA CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SEA UNA COMPAÑÍA DE LEASING LEGALMENTE CONSTITUIDA.

(V) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA, EXCEPTO CUANDO EL

REGISTROCONDICIONADO 15032018-1322-P-03-POLIZAAUTOSGENER-D001
REGISTRO NOTA TECNICA 15032018-1322-NTP-03-POLIZAAUTOSGENER

VEHÍCULO ASEGURADO SEA GRÚA, REMOLCADOR O TRACTOMULA AUTORIZADO LEGALMENTE PARA ESTA LABOR, ASI COMO AQUELLOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y QUE SEAN DOTADOS DE SISTEMA DE FRENOS Y LUCES REFLECTIVAS (REMOLQUES).

3.5.2. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE SBS COLOMBIA.

3.5.3. EN CASO DE COMPROBARSE DOLO DEL CONDUCTOR.

3.5.4. LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O EN LA COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL SINIESTRO.

3.5.5. CUANDO EL VEHÍCULO NO SEA TRASLADADO POR SUS PROPIOS MEDIOS.

3.5.6. CUANDO EL VEHÍCULO TRANSPORTE SUSTANCIAS O BIENES DE ILÍCITA PROCEDENCIA**.**

3.5.7. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO HURTADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS O FIGURE CON OTRA MATRÍCULA O CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS CON FACTURAS O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTÉNTICOS. EN TODOS ESTOS CASOS CON INDEPENDENCIA DEL CONOCIMIENTO DE TALES CIRCUNSTANCIAS POR PARTE DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

3.5.8. EL PAGO DE LAS MULTAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO.

3.5.9. DOLO Y ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE AMPARADOS.

3.5.10. SBS COLOMBIA NO ASUMIRÁ COSTOS, NI RESPONSABILIDAD POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A SBS COLOMBIA, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO TRANSCURRIDO EL TERMINO DE 15 DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECIÓN NO HA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LOS PARQUEADEROS DONDE SBS COLOMBIA TIENE CONTRATO DE PARQUEO.

3.5.11. SBS COLOMBIA NO SERÁ RESPONSABLE DE REALIZAR CUALQUIER PAGO O RECONOCER INDEMNIZACIÓN ALGUNA AL ASEGURADO QUE TENGA CONEXIÓN CON CUALQUIER RECLAMO ORIGINADO DE, BASADO EN O ATRIBUIBLE A, O QUE DE CUALQUIER MANERA INVOLUCRE CUALQUIER ACTO REAL O SUPUESTO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAVADO DE ACTIVOS O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**.**

3.5.12. CUANDO EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO NO CUENTE CON UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN DEBIDAMENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA TUVIERE SUSPENDIDA O CANCELADA, PORTE UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA NO APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA Y/O SI DICHA LICENCIA FUERE FALSA.

3.5.13. CUANDO CON EL VEHÍCULO ASEGURADO SE CAUSEN DAÑOS, LESIONES O MUERTE A TERCEROS Y/O DICHO VEHÍCULO ASEGURADO SUFRA DAÑOS POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O VARADA, SIN HABERSE EFECTUADO PREVIAMENTE LAS REPARACIONES PROVISIONALES QUE RESULTARÁN NECESARIAS.

3.5.14. CUANDO EXISTA PRUEBA ESCRITA DE LA TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUSCRITO ENTRE EL ASEGURADO Y UN TERCERO.

3.5.15. CUANDO LOS HECHOS OBJETO DE RECLAMACIÓN SE DEN COMO CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA O ESTAFA QUE AFECTE AL

ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL ESTABLECIDA RESPECTO DE DICHAS CONDUCTAS PUNIBLES.

3.5.16. CUANDO SE PRESENTEN PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PRODUCIDOS AL O CON EL VEHÍCULO ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, O POR FUERZAS EXTRANJERAS, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

3.5.17. CUANDO EL CONDUCTOR RELACIONADO EN LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN SEA DIFERENTE A AQUÉL QUE EN EFECTO SE ENCONTRABA CONDUCIENDO EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE RECLAMACIÓN.

3.5.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

3.5.19. DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN LOS HECHOS OBJETO DE RECLAMACIÓN, NI EN LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS MISMOS Y QUE DE ACUERDO CON EL ANÁLISIS DE SBS COLOMBIA NO TENGAN RELACIÓN NI CONCORDANCIA CON LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA RECLAMACIÓN.

3.5.20. CUALQUIER OTRA EXCLUSIÓN PACTADA ENTRE SBS COLOMBIA Y EL TOMADOR, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LOS ANEXOS SUSCRITOS POR LAS PARTES.

3.5.21. DAÑOS, LESIONES O MUERTE CAUSADOS POR LA REACCIÓN DE MATERIAL INFLAMABLE O PELIGROSO, Y/O MATERIAL DE GUERRA, EXPLOSIVOS O DETONANTES DE CUALQUIER NATURALEZA, TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y/O QUE ESTÉN SIENDO ALMACENADOS POR UN TERCERO Y/O SE ENCUENTREN EN EL VEHÍCULO DE DICHO TERCERO.

3.6. EXCLUSIONES AL AMPARO DE DOCUMENTOS DE REEMPLAZO

EN ADICIÓN A LA CONDICIÓN 3.5. DE LA PÓLIZA (EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS), NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA, BAJO ESTE AMPARO, CUANDO EL HURTO O PÉRDIDA DE LOS DOCUMENTOS PERSONALES SEÑALADOS EN LA CONDICIÓN 2.5., OCURRAN O SEAN ANTERIORES A LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, TENGAN SU CAUSA O CONSISTAN EN:

3.6.1. DINERO, CHEQUES Y OTROS TÍTULOS VALORES, PASAJES DE TRANSPORTE U OTROS ITEMS SIMILARES, QUE NO FUERAN DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y/O TARJETAS DÉBITO O CRÉDITO DEL ASEGURADO.

3.6.2. PÉRDIDAS CAUSADAS POR CUALQUIER EVENTO QUE NO SEA UNA PÉRDIDA O HURTO EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS EN LA CONDICIÓN 2.5, TALES COMO FUEGO, AGUA, USO COTIDIANO, DEFECTOS EN SU FABRICACIÓN, PLAGA, INSECTOS, LIMPIEZA O REPARACIONES Ó EVENTOS SIMILARES.

3.6.3. DAÑO ACCIDENTAL A LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL DEL ASEGURADO.

3.6.4. CUALQUIER COMPRA, RETIRO O GASTO, DERIVADO DE LA UTILIZACIÓN FRAUDULENTA NO AUTORIZADO DE LAS TARJETAS CRÉDITO Y/O DÉBITO DEL ASEGURADO, REALIZADO CON OCASIÓN DE LA PÉRDIDA O HURTO.

3.7. EXCLUSIONES AL AMPARO DE REEMPLAZO DE LLAVES PARA EL VEHÍCULO

EN ADICIÓN A LA CONDICIÓN 3.5. DE LA PÓLIZA (EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS), NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA, BAJO ESTE AMPARO, CUANDO EL HURTO CALIFICADO DE LAS LLAVES DEL VEHÍCULO SEÑALADO EN LA CONDICIÓN 2.6, OCURRA O SEA ANTERIOR A LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO O SEA CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, TENGAN SU CAUSA O CONSISTAN EN:

3.7.1. COSTOS DE REEMPLAZO DE LLAVES HURTADAS DE UN VEHÍCULO DIFERENTE AL ASEGURADO.

3.8. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES (CONDICIÓN 2.7.), CUANDO LAS LESIONES CORPORALES (INTERNAS O EXTERNAS) QUE SUFRA EL ASEGURADO, SEAN ESTAS ANTERIORES A LA

CONTRATACIÓN DEL SEGURO, O TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

3.8.1. CUALQUIER CLASE DE ENFERMEDAD E INFECCIONES VÍRALES Y / O BACTERIANAS Y CUALQUIER EXAMEN DE CONTROL O PROCEDIMIENTO DE RUTINA RELACIONADOS CON ESTE EVENTO. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ CUANDO SE TRATE DE UNA INFECCIÓN QUE TENGA SU ORIGEN EN UN EVENTO TRAUMÁTICO O HERIDA ACCIDENTAL.

3.8.2. SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), INFECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH). QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE ESTA EXCLUSIÓN CUALQUIER GASTO O ACTIVIDAD ENCAMINADA AL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO CURATIVO O PREVENTIVO, ASÍ COMO LAS SECUELAS O CONSECUENCIAS DIRECTAS O INDIRECTAS DE ESTAS ENFERMEDADES EN CASO DE ACCIDENTE.

3.8.3. LESIÓN CORPORAL QUE DÉ LUGAR A LA FORMACIÓN DE UNA HERNIA OCASIONADA POR UN ESFUERZO, BIEN SEA AGUDA A CRÓNICA.

3.8.4. LESIÓN INTENCIONALMENTE INFRINGIDA ASÍ MISMO, SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DE SUICIDIO, SEA ESTE VOLUNTARIO O INVOLUNTARIO, CONSCIENTE O INCONSCIENTE.

3.8.5. MUERTE O LESIONES CORPORALES (INTERNAS O EXTERNAS) CAUSADAS INTENCIONALMENTE POR OTRA PERSONA AL ASEGURADO (HOMICIDIO O INTENTO DE HOMICIDIO). ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ CUANDO LAS LESIONES O MUERTE SEAN INFERIDAS AL ASEGURADO CON OCASIÓN DE HURTO Y/O HURTO CALIFICADO O DE UNA TENTATIVA DE DICHOS DELITOS DE QUE HAYA SIDO VÍCTIMA.

3.8.6. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ASEGURADO EN LAS FUERZAS MILITARES O POLICIALES O UNIDADES AUXILIARES DE LAS MISMAS.

3.8.7. LA COMISIÓN DE ACTOS CALIFICADOS COMO DELITO O CONTRAVENCIONES POR LA LEY PENAL.

3.8.8. LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO COMO PILOTO O TRIPULANTE DE NAVES AÉREAS. O COMO CHOFER, MAQUINISTA, CONDUCTOR O TRIPULANTE DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE O ACUÁTICO.

3.8.9. EL VUELO COMO PASAJERO EN HELICÓPTERO.

3.8.10. GUERRA, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (HAYA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, ALBOROTOS POPULARES ASONADA, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN O REBELIÓN, INSURRECCIÓN, INVASIÓN, USO DE PODER MILITAR O USURPACIÓN DEL PODER MILITAR O RETENCIÓN ILEGAL DEL MANDO O USURPACIÓN DEL PODER DEL GOBIERNO.

3.8.11. CUALQUIER ACTO TERRORISTA.

3.8.12. DEL USO INTENCIONAL DE FUERZA MILITAR PARA INTERCEPTAR, PREVENIR O MITIGAR CUALQUIER ACTO TERRORISTA, CONOCIDO O SOSPECHADO.

3.8.13. CUALQUIER ARMA O INSTRUMENTO QUE EMPLEE FISIÓN O FUERZA RADIOACTIVA 0 QUÍMICA, YA SEA EN TIEMPO DE PAZ 0 DE GUERRA.

3.8.14. PANDEMIAS O EPIDEMIAS.

3.8.15. QUEMADURAS POR INSOLACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA EXPOSICIÓN NEGLIGENTE AL SOL.

3.8.16. ACCIDENTES CAUSADOS POR ESTAR EL ASEGURADO BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS, ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ CUANDO LAS DROGAS HAYAN SIDO PRESCRITAS POR UN MÉDICO DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN Y SEAN TOMADAS DE ACUERDO CON SU PRESCRIPCIÓN.

3.8.17. EL USO O ESCAPE DE MATERIALES NUCLEARES QUE RESULTEN EN REACCIÓN NUCLEAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE O CONTAMINACIÓN RADIACTIVA, ASÍ COMO LA DISPERSIÓN, DERRAMAMIENTO O APLICACIÓN DE MATERIALES QUÍMICOS O BIOLÓGICOS TÓXICOS SIEMPRE QUE CINCUENTA (50) O MÁS PERSONAS MUERAN POR ESTAS CAUSAS O SUFRAN DAÑOS

REGISTROCONDICIONADO 15032018-1322-P-03-POLIZAAUTOSGENER-D001
REGISTRO NOTA TECNICA 15032018-1322-NTP-03-POLIZAAUTOSGENER

FÍSICOS EN LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

3.8.18. DURANTE LA PRÁCTICA DE DEPORTES CONSIDERADOS DE ALTO RIESGO.

3.8.19. ESTE SEGURO NO AMPARA A PERSONAS QUE YA TENGAN DIAGNOSTICADA UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, O QUE PRESENTEN PÉRDIDA DE MÁS DEL 50% DE LA AUDICIÓN, DE LA VISIÓN O EL HABLA, ASÍ COMO LOS QUE PRESENTEN PÉRDIDA TOTAL O FUNCIONAL DE AMBAS PIERNAS O AMBAS MANOS O UNA PIERNA Y UNA MANO SIMULTÁNEAMENTE.

CONDICIÓN 4. DEFINICIONES

Actos terroristas: Significa cualquier amenaza de, o uso real de fuerza o violencia, dirigida a causar daño o causando daño, heridas, lesiones, perjuicios o desorganización, o la comisión de un acto peligroso para la vida humana o la propiedad, en contra de cualquier individuo, propiedad o gobierno, con el objetivo manifestado o no de alcanzar intereses económicos, étnicos, nacionalistas, políticos, raciales o religiosos, ya sea que dichos intereses estén declarados o no.

Los hurtos u otros actos criminales, cometidos en principio para obtener ganancias personales y actos que surjan principalmente de relaciones personales anteriores entre el (los) perpetrador (es) y la (las) víctima (s), no serán considerados actos terroristas.

Acto terrorista también incluye cualquier acto que sea verificado o reconocido por el gobierno nacional como un acto de terrorismo.

Asegurado: Es el titular del interés asegurable.

Beneficiario: La persona que tiene derecho a la prestación asegurada y que aparece señalada en la "Carátula" de la Póliza, en concordancia, con los artículos 1141 y 1142 del Código del Comercio.

Día: Periodo de 24 horas continúas.

Definiciones aplicables al Amparo de Accidentes Personales:

Avión de pasajeros: con matrícula y certificado de aeronavegación valido y al día, operado por empresa aérea comercial, en vuelo regular, dentro o fuera del horario o itinerario fijo, o en vuelo especial o contratado ("charter"), manejado por piloto con la debida licencia al día y válida para conducir tal tipo de avión, en vuelos entre aeropuertos debidamente establecidos y habilitados por las autoridades competentes del país respectivo, que se encuentren en el debido estado de mantenimiento y conservación.

Avión tipo transporte: que sea operado por el servicio de transporte aéreo militar de la República de Colombia o por cualquier servicio similar de transporte aéreo de alguna autoridad gubernamental legítimamente constituida y reconocida, de cualquier país del mundo. .

Desmembración o Pérdida: Significa: Separación completa por amputación, o la inhabilidad total por impotencia funcional.

a) Real amputación o pérdida funcional de la mano a la altura o por arriba de la articulación de la muñeca, o del pie a la altura o por arriba de la articulación del tobillo.
b) Real amputación o pérdida de los dedos índice o pulgar a la altura o por arriba de la articulación que une a éstos con la palma de la mano;
c) Pérdida total e irrecuperable de la visión;
d) Pérdida total e irrecuperable del habla;
e) Pérdida total e irrecuperable de la audición;

Extremidades superiores: Se refiere al conjunto de brazo, antebrazo y mano conformado por los siguientes huesos: húmero, radio, cubito y muñeca.

Extremidades inferiores: Se refiere al conjunto de muslo, pierna y pie conformado por los siguientes huesos: fémur. Rótula, tibia y peroné.

Fractura: Rotura de un hueso.

Hijo dependiente: significa cualquier hijo (s) de estado civil soltero (s), que figure (n) en la póliza como beneficiario (s) y a la fecha del accidente se encuentre (n) como dependiente (s) directo (s) del asegurado.

Hospital: Establecimiento destinado al cuidado y tratamiento de personas enfermas o lesionadas, con facilidades organizadas para diagnóstico, cirugía mayor, servicio médico con profesionales legalmente titulados y servicio de enfermeras o enfermeros graduados. Todo ello operando legalmente de acuerdo con las normas legales vigentes aplicables.

Médico: Toda persona natural que legalmente haya obtenido el título universitario para el ejercicio de la medicina en el país donde tenga que ser atendido algún asegurado o que haya validado en tal país el título obtenido en el extranjero y que, además, tenga vigente la autorización oficial para su ejercicio profesional. El médico tratante del Asegurado por alguna lesión amparada por la presente Póliza no podrá ser (a) el mismo Asegurado; (b) el cónyuge del Asegurado; o (c) los padres, hermanos o hijos del Asegurado o su cónyuge.

REGISTROCONDICIONADO 15032018-1322-P-03-POLIZAAUTOSGENER-D001
REGISTRO NOTA TECNICA 15032018-1322-NTP-03-POLIZAAUTOSGENER

Osteoporosis: La porosidad o adelgazamiento del hueso o de la masa ósea que sea mayor al normal para el rango de edad del asegurado.

Sida: Tiene el significado que la Organización Mundial de la Salud le atribuye. El Sida incluirá el VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana), Encefalopatía (Demencia), síndrome de Debilitamiento del VIH y "A.R.C" (Asociación de Síntomas Relacionados con el Sida)

Guerra: Guerra civil o internacional sea declarada o no, significa cualquier actividad de guerra u operaciones bélicas, incluido el uso de la fuerza militar por una nación soberana con fines económicos, geográficos, nacionalistas, políticos, raciales, religiosos o cualquier otro fin.

Transporte Público: Cualquier medio de transporte público de personas, con ruta fija establecida y mediante pago de pasaje, por tierra, agua o aire, debidamente habilitado para operar por la autoridad competente.

Tomador: De acuerdo con el artículo 1037 del Código de Comercio, es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a SBS COLOMBIA.

Valor Comercial: Es el valor del vehículo asegurado según la guía fasecolda al momento del siniestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 1089 del Código del Comercio.

Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes.

CONDICIÓN 5. CLÁUSULA DE GARANTÍA

De acuerdo con la definición y efectos de la garantía, contenidos en el artículo 1061 del Código de Comercio Colombiano, queda entendido y convenido que, en lo pertinente, éste seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el tomador y/o el asegurado de que el vehículo asegurado no ha ingresado ilegalmente al país ni ha sido hurtado anteriormente (sin que hubiese sido recuperado por su propietario).

CONDICIÓN 6. SUMAS ASEGURADAS PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Las sumas aseguradas señaladas en la Carátula de la Póliza limitan la responsabilidad de SBS COLOMBIA así:

6.1. El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

6.2. El límite "Muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

6.3. El límite denominado "Muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona, indicado en el numeral 6.2.

6.4. Los límites señalados en los numerales 6.2. Y 6.3. anteriores operarán en exceso de los límites por muerte, incapacidad, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que cubre el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito(SOAT), el Fosyga y todas aquellas entidades que componen el Sistema de Seguridad Social.

6.5. Los limites señalados en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 operan de forma independiente y los mismos no serán acumulables entre sí.

CONDICIÓN 7. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL POR HURTO

La suma asegurada corresponde al valor comercial del vehículo asegurado, en los términos y condiciones descritos en la Condición 4 del presente documento, sin exceder en ningún caso el límite indicado en la Carátula de la Póliza. En todo caso, el asegurado debe ajustar en cualquier tiempo la suma asegurada durante la vigencia de este seguro de manera que corresponda al valor real del interés asegurado.
El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad relativa del contrato, con retención de primas a título de pena, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar a SBS COLOMBIA. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro. La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.

No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, SBS COLOMBIA sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.
Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, y el mismo ha sido importado al país, para brindarle dicha

destinación específica, el valor asegurado se limitará al valor de la adquisición del bien en moneda colombiana al momento de ingreso al territorio colombiano, sin contemplar en dicho valor aquello que haya sido reconocido por concepto de impuestos o aranceles.

CONDICIÓN 8. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS, PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO, **EVENTOS DE LA NATURALEZA, PATRIMONIAL, ASISTENCIA JURÍDICA PENAL Y ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL**

La suma asegurada corresponderá a la señalada en la Carátula de la Póliza y a ésta estará limitada la responsabilidad de SBS COLOMBIA bajo cada uno de dichos amparos.

Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de SBS COLOMBIA será el 60% del valor comercial del vehículo.

CONDICIÓN 9. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS OPCIONALES.

La suma asegurada corresponderá a la señalada en la Carátula de la Póliza y a ésta estará limitada la responsabilidad de SBS COLOMBIA bajo cada uno de dichos amparos.

CONDICIÓN 10. AVISO DE SINIESTRO

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 1075 del Código de Comercio El Asegurado o Beneficiario estarán obligados a dar noticia a SBS COLOMBIA de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.

Este término podrá ampliarse mas no reducirse por las partes.

En el caso del amparo de responsabilidad civil extracontractual se deberá dar aviso a SBS COLOMBIA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que se reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado o beneficiario, según el caso, incumple cualquiera de estas obligaciones, SBS COLOMBIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN 11. PAGOS DE LAS INDEMNIZACIONES

11.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, CON EXCEPCIÓN DEL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES (CONDICIÓN 2.7.)

SBS COLOMBIA pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

11.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.

11.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

11.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

11.1.4. Copia del croquis de circulación, en caso de choque o vuelco, y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

11.1.5. Traspaso del vehículo a favor de SBS COLOMBIA en el evento de pérdida total por daños o pérdida total por hurto o hurto calificado.

Además, en caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

11.1.6. En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

11.1.7. En caso de pérdida por hurto o hurto calificado del vehículo copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

11.1.8. En el amparo de Documentos de Reemplazo:

- Copia de la denuncia penal presentada ante la autoridad competente por el hurto calificado de la billetera del Asegurado.
- Copia de la denuncia penal presentada ante la autoridad competente por la pérdida o hurto de los documentos personales del Asegurado.
- Copia de la factura correspondiente al reemplazo de la billetera del Asegurado.
- Copia de las facturas correspondientes a los costos de reexpedición de los documentos personales del Asegurado.

11.1.9. En el amparo de Reemplazo de Llaves:

- Copia de la denuncia presentada ante la autoridad competente por el hurto de las llaves del vehículo asegurado.
- Copia de las facturas correspondientes a los costos para la elaboración de una nueva llave por un concesionario de la marca del vehículo asegurado.

11.1.10. Para los demás amparos, se deberá aportar aquellos documentos que permitan acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Los documentos señalados anteriormente no constituyen los únicos documentos viables para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la perdida. Por lo tanto, el Asegurado y/o Beneficiario, según corresponda, queda en libertad de acreditar tanto la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la perdida, mediante la presentación de otros documentos legalmente idóneos.

11.2. REGLAS ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (CONDICIÓN 1.1)

11.2.1. El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima se hará con sujeción al deducible aplicable a la cobertura de responsabilidad civil y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

11.2.2. Cuando SBS COLOMBIA pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

11.2.3. SBS COLOMBIA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

11.2.4. Salvo que medie autorización previa de SBS COLOMBIA otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para

a) Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre el material de los hechos constitutivos del accidente.

b) Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el SOAT.

11.2.5. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, SBS COLOMBIA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

11.2.6. SBS COLOMBIA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo, de acuerdo con el artículo 1088 del Código de Comercio.

11.3. REGLAS ADICIONALES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y POR HURTO.

Cualquier pago de indemnización por las coberturas de pérdida total y pérdida parcial del vehículo por daños y por hurto del vehículo quedará sujeto al deducible anotado en la Carátula de la Póliza, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

11.3.1. Piezas, partes y accesorios: SBS COLOMBIA pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

11.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, SBS COLOMBIA pagará al asegurado el valor de esta según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

11.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones: SBS COLOMBIA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la

fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien queda en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

11.3.4. De acuerdo con el artículo 1110 del Código de Comercio, SBS COLOMBIA reconocerá la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de SBS COLOMBIA.

11.3.5. El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

11.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaría sobre el vehículo asegurado y el excedente, si los hubiere, se pagará al asegurado.

11.3.7. El valor de la indemnización por la cobertura de pérdida total corresponderá al valor comercial del vehículo asegurado según la guía de valores Fasecolda al momento del siniestro, al momento del siniestro, teniendo como límite el correspondiente a la suma asegurada señalada en la Carátula de la Póliza.

11.3.8. El valor de la indemnización por las coberturas de pérdida parcial daños y pérdidas parcial hurto corresponderá al valor real del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado

11.4. REGLAS ADICIONALES APLICABLES A LOS AMPAROS DE EVENTOS DE LA NATURALEZA Y GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

Cualquier pago de indemnización por la cobertura de eventos de la naturaleza quedará sujeto al deducible anotado en la Carátula de la Póliza y a la suma asegurada.

11.5. REGLAS ADICIONALES APLICABLES A LOS AMPAROS DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL, ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL Y DEMÁS AMPAROS OPCIONALES

El valor de la indemnización corresponderá al valor real del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado al momento del siniestro, teniendo como límite el valor señalado en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN 12. AUTORIZACIÓN EXPRESA

Queda expresamente declarado y convenido, conforme consta en la autorización previa y expresa otorgada, que el asegurado por este seguro autoriza a SBS COLOMBIA para que, con fines estadísticos y de información, suministre a bancos de datos y archivos de entidades públicas o privadas, en Colombia o en el exterior, información sobre novedades, siniestralidad, referencias y manejo de esta póliza, así como también solicite u obtenga información sobre mis antecedentes como asegurado bajo cualquier otro contrato de seguros.

CONDICIÓN 13. DEDUCIBLE

El Deducible corresponde a la porción del riesgo o de la pérdida que permanece en cabeza del asegurado y que está representado en la cantidad (en días o pesos) o el porcentaje de la suma asegurada o de la indemnización que invariablemente se deduce del pago o de la indemnización o del capital asegurado y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado y/o del Beneficiario.

En todo caso los porcentajes y cantidades convenidos como deducibles, se estipularán en la Carátula de la Póliza o en los Anexos o certificados que se expidan en aplicación a ella.

CONDICIÓN 14. APLICACIÓN DE DEDUCIBLES EN CASO DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

Cuando SBS COLOMBIA presente una propuesta o cotización de seguro en la que se indique la necesidad de instalar un dispositivo de seguridad, el incumplimiento por parte del asegurado traerá como consecuencia la modificación en el monto del deducible inicialmente ofrecido. En tal caso, el monto del deducible será el que se fije expresamente en la propuesta ante la ausencia del dispositivo.

CONDICIÓN 15. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de SBS COLOMBIA. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar al valor de venta del mismo los gastos realizados por SBS COLOMBIA tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN 16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

A este respecto y, exclusivamente, para los amparos que tengan carácter indemnizatorio, el asegurado deberá informar por escrito a SBS COLOMBIA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro de un término de diez días a partir de su celebración (Artículo 1093, Código de Comercio),

Habrá pluralidad de seguros sobre un mismo interés o coexistencia de seguros cuando estos reúnan las condiciones siguientes (Artículo 1094, Código de Comercio):

- Diversidad de aseguradores
- Identidad de asegurado
- Identidad de interés asegurado
- Identidad del riesgo

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad (Artículo 1092, Código de Comercio).

CONDICIÓN 17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

De acuerdo con el artículo 1107 del Código de Comercio la enajenación del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a SBS COLOMBIA dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

La extinción creará a cargo de SBS COLOMBIA la obligación de devolver la prima no devengada.

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado dejará subsistente el contrato a nombre del adquiriente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado. Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a SBS COLOMBIA la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

CONDICIÓN 18. TERMINACIÓN DEL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

El amparo de Accidentes Personales contenido en la condición 2.7 del presente contrato de seguro, terminará:

a. En la fecha de terminación del contrato de seguro de automóviles a la cual acceda dicho amparo o cuando el mismo se deje sin efecto por cualquier causa.

b. A la terminación automática por mora en el pago de la prima de la póliza de seguro de automóviles a la cual acceda este anexo.

CONDICIÓN 19. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por SBS COLOMBIA, mediante notificación escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a SBS COLOMBIA.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo

Para efectos de la presente condición, a menos que se estipule una condición diferente en las condiciones particulares o en la Carátula de la Póliza, la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

CONDICIÓN 20. TERMINO PARA EL PAGO DE PRIMA

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento de ella.

REGISTROCONDICIONADO 15032018-1322-P-03-POLIZAAUTOSGENER-D001
REGISTRO NOTA TECNICA 15032018-1322-NTP-03-POLIZAAUTOSGENER

CONDICIÓN 21. MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a SBS COLOMBIA para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del seguro.

CONDICIÓN 22. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio el Tomador y/o el Asegurado está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por SBS COLOMBIA. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SBS COLOMBIA, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirá la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador o el asegurado han encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador o del asegurado, el contrato no será nulo, pero SBS COLOMBIA sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo. Excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en esta cláusula no se aplican si SBS COLOMBIA, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN 23. INEXACTITUD RESPECTO DE LA EDAD

Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

1. Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa de SBS COLOMBIA el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en la Condición 21 del presente Contrato (Declaración Reticente o Inexacta).

2. Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por SBS COLOMBIA y;

3. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el numeral segundo de la presente condición.

CONDICIÓN 24. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio. En tal virtud uno u otro debe notificar por escrito a SBS COLOMBIA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1° de la cláusula anterior, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si le es extraña, deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella.
Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, SBS COLOMBIA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a SBS COLOMBIA a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será cuando SBS COLOMBIA haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CONDICIÓN 25. REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

En caso de disminución del riesgo, SBS COLOMBIA deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro.

CONDICIÓN 26. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN O PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO

Ocurrido el siniestro el asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de los bienes asegurados.

REGISTROCONDICIONADO 15032018-1322-P-03-POLIZAAUTOSGENER-D001
REGISTRO NOTA TECNICA 15032018-1322-NTP-03-POLIZAAUTOSGENER

CONDICIÓN 27. FECHA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SBS COLOMBIA en caso de siniestro, pagará las sumas a su cargo ciñéndose al artículo 1080 del Código de Comercio.

SBS COLOMBIA estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante SBS COLOMBIA acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, SBS COLOMBIA reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago.

El contrato de reaseguro no varía el contrato celebrado entre el tomador y SBS COLOMBIA el asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causada por la mora de SBS COLOMBIA.

CONDICIÓN 28. PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio las acciones derivadas del presente contrato prescribirán en forma ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

CONDICIÓN 29. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho del asegurado a la indemnización se perderá, de las causas expresamente previstas por la ley, en los siguientes casos:

a. Si la pérdida ha sido causada, con dolo o mala fe, por el asegurado o con su complicidad.
b. Si se presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o apoyada en pruebas falsas.
c. Si al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre el mismo vehículo asegurado
d. Cuando el asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

CONDICIÓN 30. SUBROGACIÓN

En caso de pago de una indemnización cubierta por el presente seguro, SBS COLOMBIA se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe (artículo 1096 del Código de Comercio Colombiano), en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Según el artículo 1098 del Código de Comercio, el asegurado a petición de SBS COLOMBIA deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a SBS COLOMBIA el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y, por tanto, en la medida de lo posible, deberá suscribir todos los documentos que fueren requeridos y realizará todo aquello que sea necesario para garantizar la preservación de cualesquiera derechos, incluyendo la suscripción de cualesquiera documentos que fueren necesarios para permitir a SBS COLOMBIA iniciar acciones judiciales en forma efectiva en nombre del asegurado si dichos actos fueren o llegaren a ser necesarios antes o después del de la indemnización pago por parte de SBS COLOMBIA

CONDICIÓN 31. VIGENCIA TÉCNICA DEL SEGURO

En defecto de estipulación contractual o norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta de SBS COLOMBIA a la hora diez y seis (16:00) del día en que se perfeccione el contrato.

CONDICIÓN 32. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante el presente contrato operan mientras el vehículo asegurado se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso en otros países.

CONDICIÓN 33. CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA VEHÍCULOS FINANCIADOS

Con fundamento en la autorización que el Tomador y/o el Asegurado ha(n) previamente otorgado, el presente contrato de seguro se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, por la vigencia inicialmente contratada e indefinidamente por este mismo término y hasta la cancelación total del crédito y no será revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario oneroso o entidad financiera.

En caso de revocación, de no renovación o tratándose de alguna modificación a los términos y condiciones del contrato de seguro original por parte de SBS COLOMBIA se dará aviso al beneficiario oneroso o a la entidad financiera, con no menos de treinta (30) días calendario

de anticipación, excepto por falta de pago de la prima en cuyo caso la terminación será automática, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

CONDICIÓN 34. NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en las presentes "condiciones generales", este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes aplicables al contrato de seguros.

CONDICIÓN 35. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN 36. NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones de esta Póliza, deberá consignarse por escrito, salvo para lo dispuesto en el artículo 1075 del Código de Comercio, y será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío del aviso escrito dirigido a la última dirección registrada por las partes.

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Mediante el presente anexo, se ofrece el servicio adicional de Asistencia en Viaje, el cual será prestado por la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, y se regirá por las cláusulas y condiciones del presente anexo.

CONDICIÓN 1. OBJETO DEL ANEXO

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito, súbito e imprevisto ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados y por los hechos derivados de aquello especificado para cada servicio de asistencia.

CONDICIÓN 2. DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

2.1. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

Tienen además la condición de beneficiario:

- El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza.
- Su cónyuge, hijos menores de 23 años solteros y padres que tenga residencia permanente en Colombia.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura.

2.2. **Vehículo Asegurado:** Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 Kg, cualquier tipo de motocicleta o los vehículos que hayan sido modificados o preparados, o destinados a cualquier competición automovilística.

2.3 **S.M.L.D.V.:** Salario Mínimo Legal Diario Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

CONDICIÓN 3. ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones comenzará a partir del kilómetro quince (15) desde el límite urbano, para efectos de los servicios de asistencia a las personas y los equipajes y desde el kilómetro cero (0) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado para los servicios de asistencia al vehículo asegurado, los servicios de asistencia jurídica, los servicios de asistencia life style, los servicios de asistencia al hogar, los servicios de asistencia exequial y los servicios de asistencia platino..

Las coberturas referidas a personas y a sus equipajes y efectos personales se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje no sea superior a noventa (90) días.

Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio de la Comunidad Andina de Naciones, incluyendo Colombia y exceptuando aquellos

lugares en donde haya afectaciones de orden público y seguridad y no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo, y siempre y cuando en la zona y/o lugar respectivo no existan inconvenientes o riesgos que amenacen la seguridad del prestador de la asistencia, como resultado de la presencia de grupos al margen de la ley (güerilla, autodefensas, entre otros).

CONDICIÓN 4. SERVICIOS DE ASISTENCIA

4.1. ASISTENCIAS DESDE EL KILOMETRO CERO (0)

Condiciones Generales de Aplicación del Servicio

El beneficio de esta cobertura es válido a partir del kilómetro cero (desde el punto central de la ciudad, indicado desde la plataforma de Google maps según punto de partida y destino del asegurado) en Colombia, siempre que exista carretera transitable, en caso de accidente automovilístico y/o varada del vehículo asegurado, siempre y cuando en la zona y/o lugar respectivo no existan inconvenientes o riesgos que amenacen la seguridad del prestador de la asistencia, como resultado de la presencia de grupos al margen de la ley (guerilla, autodefensas, entre otros).

Nota: La referencia de kilometraje será medida por Google maps.

Las coberturas relativas al vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

a. Referencias de talleres mecánicos, grúas y/o concesionarios

   A solicitud del Asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA le indicará las direcciones y números de teléfonos de los talleres mecánicos, grúas y/o concesionarios de marcas automotrices cercanas al lugar donde se encuentre el Asegurado. La COMPAÑÍA no se hará responsable de las decisiones o arreglos que se realicen en el taller; este servicio es solo de referencia.

b. Envío y pago de grúa

   En caso de avería o accidente automovilístico la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA realizará el envío hasta el límite máximo establecido en la caratula de la póliza y/o condiciones particulares por los servicios de grúa para que el vehículo accidentado o varado sea removido de la vía o sitio donde se encuentre y trasladado a la ciudad principal capital más cercana de ocurrido el evento donde se encuentra el taller o concesionario más apropiado o de acuerdo con aquello que determine SBS COLOMBIA.

   En todo caso el asegurado o su representante deberán acompañar a la grúa durante el traslado, a menos que su estado de salud no se lo permita y no haya nadie que lo represente. El asegurado no podrá trasladarse por su seguridad dentro de la grúa.

   En horario hábil solo se prestará un traslado por evento, y aquellos segundos traslados que deban ser efectuados serán por cuenta y pago del asegurado.

   En horario no hábil se prestará servicio de custodia que la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA considere más apropiado.

   A la asistencia de envío y pago de grúa por avería aplicará el número máximo de eventos, por vigencia, expresamente señalados en la caratula de la póliza.

   Nota: Todas las maniobras, rescates que se generen para realizar le servicio de grúa, estarán incluidas dentro de las anteriores coberturas. (en caso de volcamientos, vehículos en abismo y/o accidentes severos la COMPAÑÍA no se hará responsable de los daños ocasionados por las maniobras realizadas).

c. Servicios de emergencia

   En caso de la inmovilización del vehículo cubierto a consecuencia de falta de gasolina y olvido de llaves dentro del vehículo, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pondrá a disposición del asegurado, los recursos para solventar el inconveniente. Por lo tanto, se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por valor de gasolina, despinche o apertura de la puerta del vehículo. Este servicio aplica dentro del perímetro urbano de las siguientes ciudades principales: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Manizales, Pereira, Armenia, Valledupar, Cúcuta, Montería, Cartagena, Santa Marta, Ibagué, Neiva, Villavicencio y Tunja.

d. Carro Taller

   En caso de descarga de batería y pinchazo se prestará servicio de carro taller para auxiliar al asegurado en el sitio. Para casos de pinchazo se asumirá la mano de obra y no los costos a los que haya lugar con ocasión del pinchazo, el asegurado deberá proporcionar en los casos que sea necesario la llave de seguridad con la que cuente el vehículo. Este servicio será prestado en las siguientes ciudades principales: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Manizales, Pereira, Armenia, Valledupar, Montería, Cartagena, Santa Marta, Ibagué, Neiva, Villavicencio y Tunja.

REGISTROCONDICIONADO 15032018-1322-P-03-POLIZAAUTOSGENER-D001
REGISTRO NOTA TECNICA 15032018-1322-NTP-03-POLIZAAUTOSGENER

A la asistencia de carro taller aplicará el número máximo de eventos, por vigencia, expresamente señalados en la caratula de la póliza.

e. Transmisión de mensajes urgentes:

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA se encargará de transmitir los mensajes urgentes que le encargue el asegurado, derivados de los servicios prestados en virtud de los presentes servicios de asistencia.

f. Conductor Elegido

Cuando el Asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo únicamente por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA enviará un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentre hasta su domicilio bajo las siguientes condiciones:

- Servicio brindado exclusivamente al Asegurado.
- Servicio brindado en las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Manizales, Pereira, Armenia, Valledupar, Cartagena, Santa Marta, Ibagué, Cúcuta, Pasto, Montería, Neiva, Villavicencio y Tunja.
- El servicio debe ser solicitado mínimo con cuatro (4) horas de anticipación.
- Si el Asegurado desea cancelar el servicio solicitado, debe comunicarse con la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA con una (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.
- El traslado solo cubre desde el sitio donde el Asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del Asegurado, hasta un máximo de 30 Km.

  Nota: Los 30 Km serán contabilizados desde el punto central de la ciudad, indicado desde la plataforma de Google maps en donde el Asegurado solicita la asistencia.
- Estando el conductor elegido en la dirección y hora previamente acordadas con el asegurado, se confirmará telefónicamente o por mensaje de texto al asegurado la llegada del conductor elegido y una vez transcurridos quince (15) minutos, se informará telefónicamente o por mensaje de texto al asegurado con respecto al retiro del conductor elegido.
- En caso de que el trayecto del servicio de conductor elegido se encuentre por fuera del límite antes indicado (30km desde el punto central en donde el Asegurado solicita la asistencia), el asegurado puede asumir el excedente del costo del servicio, para que así se efectúe la prestación del mismo.

- A la asistencia de conductor elegido aplicará el número máximo de eventos, por vigencia, expresamente señalados en la caratula de la póliza.

g. Gastos adicionales de Casa-Cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA sufragará hasta un límite de 54 SMDLV, los gastos que se generen en dicha casa - cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda.

h. Consultas médicas domiciliarias

Cuando el asegurado, requiera una consulta médica domiciliaria como consecuencia de un accidente de tránsito o enfermedad, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio. Los gastos adicionales que surjan de esta consulta como medicamentos, exámenes médicos, servicio de ambulancia y otros gastos, serán asumidos por el asegurado. Este servicio se prestará en el lugar de residencia del usuario, a nivel nacional dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento (Medellín, Barranquilla, Cartagena de Indias, Tunja, Manizales, Popayán, Valledupar, Montería, Neiva, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Cúcuta, Armenia, Pereira, Bucaramanga, Sincelejo, Ibagué, Cali).

4.2. ASISTENCIAS DESDE EL KILOMETRO QUINCE (15)

Los beneficios de estas coberturas son válidos a partir del kilómetro quince (desde el límite urbano de cada ciudad principal) en Colombia, siempre que exista carretera transitable, en caso de accidente automovilístico, varada y/o hurto del vehículo, en viajes menores a 90 días amparando el vehículo cubierto y ocupantes (máximo 4 personas y conductor).

a. Desplazamiento en caso de inmovilización del vehículo

En caso de que el vehículo del asegurado no pudiera circular como consecuencia de un accidente o avería, y cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento de la inmovilización según el criterio del responsable del taller elegido, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA ofrecerá al asegurado sólo uno de los siguientes beneficios:

- El traslado de los pasajeros (incluyendo el asegurado) del vehículo hasta su domicilio en COLOMBIA en caso de un accidente o el traslado de los pasajeros (incluyendo el asegurado) del vehículo hasta la ciudad principal más cercana en caso de avería.

- El traslado de máximo cinco (5) pasajeros (incluyendo el asegurado) del vehículo hasta el lugar de destino previsto, con un costo máximo total de 50 SMLDV.

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA elegirá el medio de transporte más adecuado que podrá ser avión de línea regular clase económica en primera prioridad, taxi, autobús o también un vehículo de alquiler de un tipo equivalente al accidentado.

Para la coordinación del servicio de traslado, se solicitará el envío de la constancia o certificación de la reparación del vehículo por parte del taller.

b. Gastos de transporte para la recuperación del vehículo

En caso de inmovilización del vehículo por más de 5 días y que el asegurado no se encuentre más en el lugar donde el vehículo haya sido reparado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA sufragará al Asegurado, o a una persona que éste indique los gastos de desplazamiento desde la residencia permanente del Asegurado hasta el lugar donde el vehículo haya sido reparado. La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA elegirá el medio de transporte más adecuado que podrá ser avión de línea regular clase económica, taxi o autobús, hasta un costo máximo total de 50 SMLDV

Los gastos del traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado quedarán a costo del Asegurado.

c. Servicio de chofer profesional

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA proporcionará a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta la ciudad de domicilio habitual. En todo caso, se ampara el conductor profesional para un solo trayecto definido por el asegurado hasta un máximo de dos (2) eventos al año

El asegurado deberá constatar su imposibilidad de conducir el vehículo a través de: documentación relacionada con el dictamen médico del asegurado; el documento de identificación de éste y la incapacidad que le sea otorgada. Esta documentación, deberá ser remitida a la oficina de la firma seleccionada en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles una vez se efectúe la solicitud del servicio, no siendo en todo caso la presentación de dichos documentos un requisito para la prestación del servicio en cuestión.

d. Servicios en caso de robo del vehículo

En caso de robo del vehículo, La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA prestará al Asegurado uno de los siguientes Servicios:

- Gastos de hotel por 45 SMDLV por pasajero (máximo un conductor y 4 pasajeros), en caso de imposibilidad de traslado de los pasajeros, o uno de los siguientes beneficios:

- El traslado de los pasajeros incluyendo al Asegurado del vehículo hasta la ciudad principal más cercana, o

- El traslado de los pasajeros incluyendo el Asegurado del vehículo hasta su domicilio en COLOMBIA. La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA elegirá el medio de transporte más adecuado que podrá ser avión de línea regular en clase económica, taxi o autobús.

- En caso de que el vehículo haya sido recuperado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pagará al Asegurado, o a una persona que éste indique los gastos de desplazamiento desde la residencia permanente del Asegurado hasta el lugar dónde el vehículo haya sido recuperado siempre que sea dentro del territorio colombiano.

Queda entendido que, para tener acceso a recibir los servicios mencionados en el presente inciso, el Asegurado deberá haber hecho previamente la denuncia del robo de su vehículo ante las autoridades competentes y deberá enviar a la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA copia de dicha denuncia. Los servicios prestados anteriormente cubrirán hasta un costo máximo total de 45 SMLDV.

e. Deposito o custodia del vehículo reparado o recuperado

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 72 horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos,

la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA sufragará uno de los siguientes gastos:

- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, que ascienda a un valor de hasta 25 SMLDV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

- El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que aquél designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si el asegurado opta por encargarse del traslado del vehículo, este servicio tendrá un límite máximo de 90 SMLDV.

- El transporte hasta el domicilio habitual del asegurado con un límite máximo de 60 SMLDV.

f. Localización y envió de piezas de recambio

Si el vehículo requiere una pieza de recambio que no se encuentre disponible en el concesionario o taller autorizado elegido por el Asegurado después de 24 horas, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA efectuará la gestión de localización de la misma en Colombia a través de la red de concesionarios o talleres autorizados y la enviará a la oficina que esté efectuando la reparación. El costo de la pieza será por cuenta del Asegurado o cubierta por la garantía del vehículo y se transportaran repuestos o piezas.

CONDICIÓN 4.3. ASISTENCIA A LAS PERSONAS

Condiciones Generales de Aplicación del Servicio

Beneficios validos desde el kilómetro quince (desde el límite urbano de cada ciudad principal), en caso de accidente y/o enfermedad en Colombia y el mundo, en viajes menores a 90 días calendario. Las situaciones de asistencia ocurridas durante viajes o vacaciones realizados por el Asegurado en contra de la prescripción del médico de cabecera o durante viajes de duración superior a noventa (90) días calendario, no dan derecho a los servicios de asistencia suministrados. La asistencia se excluye a partir del día noventa y uno (91).

Asistencia Nacional e Internacional a las Personas

a. Referencia Médica

En caso de accidente o enfermedad no preexistente del Asegurado, el Equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA dará una contestación inicial a la petición de asistencia del Asegurado y le asesorará con respecto a los inmediatos pasos que el Asegurado deberá seguir.

El equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no hará un diagnóstico, pero a petición del Asegurado, se ocupará para que se realice un diagnóstico apropiado:

- Mediante la visita personal de un médico
- Concertando cita para el Asegurado en un centro médico apropiado.

b. Traslado Médico

En caso de accidente o enfermedad del Asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA organizará, y pagará:

- El control previo del Equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA en contacto con el médico que atiende al Asegurado herido o enfermo, para determinar, según la evolución de su estado, el medio más idóneo para su traslado hasta el centro hospitalario más cercano y adecuado.

- El traslado al centro hospitalario más apropiado, de acuerdo con el médico tratante y el equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA según la naturaleza de las heridas o la enfermedad, por vehículo, ambulancia, avión de línea regular o cualquier otro tipo de avión. El avión sanitario se utilizará en caso de que las heridas o enfermedad sean de tal gravedad que este medio sea el más adecuado según el criterio del médico tratante y del equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.

- El traslado del Asegurado en avión de línea regular y si las condiciones médicas lo permiten, al hospital o centro médico adecuado más cercano a su residencia permanente. Según las circunstancias, un médico o una enfermera acompañarán al paciente.

c. Traslado médico complementario en ambulancia terrestre

En caso de repatriación, la firma seleccionada organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del Asegurado hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario.

d. Traslado a domicilio después de tratamiento

Si el Asegurado, después del tratamiento local, según el criterio del equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no puede regresar a su domicilio como pasajero normal, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA organizará su traslado por avión de línea regular u otro medio que considere adecuado y se hará cargo de todos los gastos suplementarios de ambulancia locales en aeropuerto, si fuese necesario, y en el caso de que el tiquete de regreso no fuese valido para tal propósito.

e. Repatriación en caso de fallecimiento

En caso de fallecimiento del Asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA hará los arreglos que sean necesarios (incluyendo las acciones necesarias para cumplir las formalidades oficiales), organizará y pagará por:

- El traslado del cuerpo o de sus cenizas al lugar de sepultura en la ciudad de residencia permanente (No quedan incluidos los gastos funerarios, ni de entierro) hasta un límite de 1.200 SMDLV

f. Gastos de hotel por convalecencia:

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pagará los gastos necesarios para la prolongación de la estancia en un hotel escogido por el Asegurado, inmediatamente después de haber sido dado de alta del hospital y si esta prolongación ha sido prescrita por el médico local o el equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.
Este servicio quedará limitado a nueve (9) SMDLV por Asegurado, con un máximo de cinco (5) noches en Colombia y hasta USD 1200 en el exterior.

g. Tiquete ida y vuelta para un familiar acompañante

Si el Asegurado debe permanecer hospitalizado por un período superior a cinco (5) días, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA facilitará a un familiar o persona designada por el mismo y que resida en Colombia, un tiquete de ida y vuelta para visitarle en avión de línea regular en clase económica en primera prioridad, taxi, autobús u otro medio apropiado según los criterios de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA

h. Gastos de Hotel para un familiar acompañante

En caso de hospitalización del Asegurado por un período superior a cinco (5) días, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pagará los gastos de estancia en un hotel para un acompañante escogido por el Asegurado hasta un máximo de nueve (9) SMDLV por Asegurado, con un máximo de cinco (5) noches en Colombia y hasta USD 1200 en el exterior.

i. Regreso anticipado por fallecimiento de un familiar

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA organizará y tomará a su cargo los gastos suplementarios derivados del regreso anticipado del Asegurado por avión de línea regular en caso de fallecimiento súbito y accidental de un familiar en primer grado (Padres o hijos) o su cónyuge en la ciudad de Residencia permanente, siempre que no pueda utilizar su tiquete inicial de regreso. Esta cobertura tendrá un límite de USD 6.000.

j. Búsqueda y transporte de equipajes y objetos personales

En caso de robo o extravío de equipajes y objetos personales, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA prestará asesoramiento al Asegurado para la denuncia de los hechos y ayudará en su búsqueda. Si los objetos fueran recuperados, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA se encargará de su transporte hasta el lugar donde se encuentre el Asegurado en viaje o hasta su domicilio.

k. Adelanto de fondos en caso de pérdida de equipaje

Si el Asegurado sufriera la pérdida de su equipaje durante su transporte nacional o internacional en avión de línea comercial, y el mismo no fuera recuperado dentro de las doce (12) horas siguientes a su arribo a la ciudad de destino de su vuelo comercial, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA abonará al Asegurado el importe máximo de dieciocho (18) SMDLV en Colombia y USD 250 en el exterior, sin perjuicio y de forma independiente a la suma de dinero que reconozca la aerolínea al asegurado. Para tener derecho a dicho importe el Asegurado deberá:

- Informar a la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA inmediatamente de dicha pérdida.

- Entregar a la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA copia de la declaración de pérdida hecha frente a La compañía aérea.

La cantidad abonada será deducida del importe que será pagado al Asegurado en caso de aplicación del servicio de Indemnización complementaria por pérdida de equipaje (Numeral siguiente)".

l. Indemnización complementaria por pérdida de equipaje

Si el Asegurado sufriera la pérdida definitiva de su equipaje durante un transporte nacional o internacional en avión de línea comercial, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA indemnizará complementariamente al Asegurado, hasta los límites siguientes:

A nivel nacional nueve (9) SMDLV por kilogramo hasta un máximo de 10 kilos y con un tope de noventa (90) SMDLV por Asegurado, incluyendo lo abonado por la línea aérea.

A nivel internacional se reconocerá la suma de USD 20 por kilogramo hasta un máximo total de sesenta 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea y el adelanto de fondos en caso de pérdida de equipaje, contemplado en el literal anterior.

Para que se haga efectiva la indemnización se deben cumplir las siguientes condiciones:

- Que la pérdida sea del equipaje entero y que la línea comercial se haya hecho cargo de su responsabilidad por la pérdida del mencionado

equipaje, y haya abonado al pasajero la indemnización correspondiente.

- Que antes de las 24 horas que el asegurado haya arribado a la ciudad de destino de su vuelo comercial, informe a una central de alarma de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA la pérdida de su equipaje.

- El Asegurado debe presentar a la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA:

  - Fotocopia de la denuncia ante la aerolínea.
  - Fotocopia del tiquete de viaje.
  - Comprobante del pago de la aerolínea de la indemnización correspondiente.

Asistencia Internacional a las Personas

a. Gastos Médicos

Si durante la estadía del asegurado en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades no excluidas del presente servicio de asistencia, se asumirán los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el prestador de los servicios médicos que atienda al asegurado.

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los prestadores de servicio que atiendan al asegurado, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

Esta cobertura tendrá un límite por todos los conceptos y por viaje, de USD 10.000 por asegurado o beneficiario, a la fecha de ocurrencia del evento. De igual forma el asegurado o beneficiario tendrá acceso a asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, la cual tendrá un límite de USD 1.000. Para efectos de acceder a la cobertura de asistencia de gastos médicos en el exterior, es necesario, para todos los casos, que el asegurado o beneficiario, con veinticuatro (24) horas de antelación al viaje, active la asistencia internacional a través del número telefónico que es indicado por la compañía en la carátula de la póliza.

En el evento que el beneficiario y/o asegurado no efectúe la activación del servicio o efectúe tardíamente la activación del servicio, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no asumirá los gastos incurridos por motivos de la emergencia médica.

En el momento que la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA determine a través de los reportes médicos y el concepto de su equipo médico la existencia de una enfermedad preexistente o su complicación que ocasione la hospitalización, y/o tratamiento de urgencia, informará al asegurado que todos los gastos médicos, de tratamiento y atención de urgencia derivados de esta preexistencia serán en su totalidad por su cuenta.

b. Envío de medicamentos urgentes

Si el Asegurado requiere un medicamento urgente como consecuencia de una hospitalización y dicho medicamento no se encuentre disponible, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, localizará y enviará dicho medicamento, por el medio más adecuado. Los costos de los medicamentos estarán por cuenta del Asegurado.

La prestación del servicio está sujeta a que la aduana del país receptor permita el ingreso del medicamento, de lo contrario, los gastos de devolución o costo del medicamento no serán asumidos por la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA**.**

c. Transporte de ejecutivos

Si el asegurado de la póliza a la que accede el presente anexo es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA soportará los gastos del tiquete de ida en aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

d. Asistencia administrativa

En caso de pérdida o robo de un documento esenciales para la continuación del viaje del Asegurado (como, por ejemplo, pasaporte, Tarjetas de crédito, tiquete Aéreo) la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA proporcionará al Asegurado las informaciones necesarias para que el mismo pueda cumplir las formalidades con las autoridades competentes en el país de ocurrencia para reemplazar dichos documentos perdidos o robados.

e. Expedición de certificados para visas

A solicitud del asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA expedirá un certificado donde conste la cobertura de gastos médicos por enfermedad o accidente, en dicha certificación se dejará constancia de que el presente servicio de asistencia tiene un límite temporal de noventa (90) días después de que el asegurado o sus beneficiarios inicien el viaje.

f. Información 24 Horas

A solicitud del Asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA le informará o comunicará sobre los siguientes servicios:

- Renta de equipos: celulares y computadores portátiles
- Información de eventos y espectáculos culturales a nivel internacional
- Información Turística
- Teléfonos y direcciones de los Consulados y Embajadas.
- Teléfonos y direcciones de las principales compañías aéreas
- Información de itinerarios y tarifas de vuelos regulares internacionales
- Tarifas de principales hoteles a nivel internacional
- Impuestos de aeropuerto.

CONDICIÓN 4.4. ASISTENCIA JURÍDICA DESDE EL KILOMETRO CERO (0)

Los servicios relativos a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a este servicio pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los servicios que componen la asistencia jurídica son:

a. Asesor Jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente en las ciudades de Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Pasto, Pereira, Popayán, Santa marta, Tunja y Valledupar (siempre y cuando se encuentre dentro del perímetro urbano).

b. Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

i. En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

ii. En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos.

c. Asistencia en Audiencias de Comparendos:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito, a las que haya lugar, con ocasión del comparendo que sea impuesto por autoridad competente.

d. Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de SBS COLOMBIA en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso de que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, en tanto esta última solicitud se encuentre de acuerdo con la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

Las actuaciones del abogado son de medio y no de resultado.
La fecha de la citación de la audiencia de la conciliación quedará sujeta a la disponibilidad de la sala de los centros de conciliación.

e. Asistencia fotosiniestro:

Este beneficio es válido para el Asegurado o el conductor del vehículo asegurado en caso de accidente automovilístico en las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y el Eje Cafetero. El servicio de foto siniestro opera en el evento en el que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito.

CONDICIÓN 4.5. ASISTENCIA LIFE STYLE DESDE EL KILOMETRO CERO (0)

Los servicios de Life Style cubren los asegurados que se encuentre en todas las capitales de departamento del territorio colombiano, y el costo total de los servicios y/o productos solicitados estarán por cuenta del asegurado.

a. Coordinación de la compra y envío de flores, chocolates y otros regalos

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA se encargará de coordinar la compra y el envío de flores, chocolates y otros regalos que el asegurado solicite. Los costos asociados a la adquisición y envió serán de cargo del asegurado, y los mismos deberán ser cancelados directamente al establecimiento en el cual se adquieran.

b. Servicios de Información

A solicitud del Asegurado, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA le informará o comunicará sobre los siguientes servicios a nivel nacional:

- Eventos especiales (Obras de Teatro, Conciertos, Exposiciones en Museos).
- Información de Hoteles
- Información de Restaurantes

CONDICIÓN 4.6 ASISTENCIA AL HOGAR DESDE EL KILOMETRO CERO (0)

Como consecuencia de un hecho súbito e imprevisto originado en el domicilio permanente del dueño del Vehículo asegurado por la póliza de seguro emitida por SBS COLOMBIA, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA brindará los servicios de asistencia relacionados con emergencias asociadas a: Plomería, desinundación de alfombras, secado de alfombras, electricidad, cerrajería, vidrios, conexión con profesionales, reparación o sustitución de tejas por rotura. Los servicios prestados tendrán un límite máximo de hasta veinte (20) SMDLV por evento, sin límite de eventos.

El derecho a las prestaciones del servicio de asistencia al hogar se extiende a los inmuebles que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura en las ciudades de Bogotá, D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué y Popayán. El servicio para inmuebles que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas, se otorgará sujeto al cumplimiento de las condiciones que se indican a continuación.

Exclusivamente para inmuebles ubicados en ciudades distintas a Bogotá, D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Cúcuta, Tunja, Valledupar, Sincelejo, Montería, Popayán e Ibagué, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pagará al Asegurado el valor que éste hubiese pagado por los servicios prestados con ocasión de las emergencias descritas para el servicio de asistencia al hogar, siempre y cuando el asegurado cumpla con las siguientes obligaciones:

- El asegurado deberá solicitar antes de contratar un servicio cubierto por la asistencia al hogar, una autorización de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA y, la cual deberá solicitarse por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la asistencia, debiendo informar el nombre del asegurado, el destinatario de la prestación, el número de cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, el número de la póliza de seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y el tipo de asistencia al hogar requerida.
- Una vez recibida la anterior solicitud, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA le otorgará al asegurado un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los pagos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización.

En ningún caso se realizarán pagos sin que el asegurado haya remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

De cualquier manera, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA se reserva el derecho de prestar directamente el servicio de asistencia al hogar, en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

a. Amparo de Plomería:

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA enviará al inmueble del asegurado, previo acuerdo con éste, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones hidráulicas internas del inmueble exclusivamente en los siguientes casos:

i) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de agua potable. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.

ii) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de aguas negras o residuales. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.

iii) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: acoples, sifones, grifos, codos, uniones, yees, tees, adaptadores, tapones, bujes y/o abrazaderas.

iv) Cuando se trate de destaponamiento de sifones internos de la vivienda que no den a la intemperie, siempre que no involucre cajas de inspección y/o trampa grasa.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no será responsable por las labores de compra, instalación, resane, enchape y acabado de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor máximo que cubrir a través de esta asistencia es de 20 SMDLV sin límite de eventos El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

En todo caso siempre existirá la posibilidad de que los acabados instalados producto de la reparación no coincidan con los ya existentes por diferencia de color, textura o brillantez debido al uso y desgaste natural del que hay instalado. Así mismo porque los lotes de piezas pueden tener variación por el tiempo de fabricación o por la marca del fabricante.

Si para detectar el daño y/o reparación se hace necesario desmontar muebles o equipos como tinas, esta actividad correrá por cuenta y responsabilidad del asegurado, cuando la zona esté despejada se procederá con la revisión y la reparación si lo amerita.

Exclusiones a la cobertura de Plomería

Además de las exclusiones generales señaladas en el presente anexo, no habrá cobertura de plomería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, en los siguientes casos:

a) Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.

b) Cuando se trate de reparación de goteras, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/ o de cielos rasos.

c) Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.

d) Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: inodoros, depósitos de agua, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.

e) Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/ o de asbesto cemento y/o de cerámica.

f) Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble del asegurado, incluyendo, pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, tinas, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.

g) Cuando el daño sea resultado en acabados y en emboquillamientos.

h) Cuando el daño se presente en tuberías, que, no obstante, se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.

i) Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.

b. Amparo de Desinundación de Alfombras

En caso de que la alfombra de pared a pared resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería amparado en el presente anexo, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA enviará al inmueble del asegurado, previo acuerdo éste, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la desinundación de la alfombra.

PARÁGRAFO: La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no se responsabiliza bajo este servicio, del lavado, y/o reposición de las alfombras.

El valor máximo para cubrir a través de esta asistencia es de 20 SMDLV sin límite de eventos. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

c. Secado de Alfombras

En caso de que la alfombra resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería amparado por el presente anexo, se prestará el servicio de secado de alfombras.

El valor máximo para cubrir a través de esta asistencia es de 20 SMDLV sin límite de eventos. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

d. Cerrajería de Emergencia

Si a consecuencia de pérdida, extravío, robo o rotura de las llaves de la puerta principal de ingreso, el asegurado se viera imposibilitado de entrar a su domicilio permanente, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA enviará un cerrajero, lo más pronto que resulte posible, para que éste realice la apertura de la puerta principal de la vivienda del asegurado. La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA asumirá únicamente el desplazamiento del técnico y la mano de

obra del mismo, hasta un máximo de 20 SMDLV por evento.

Quedan excluidas de la presente cobertura, la reparación y/o reposición de cerraduras, el arreglo y/o reposición de puertas, cambio de guardas, gastos de ornamentación y apertura de puertas interiores, así como la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas, alacenas, depósitos, terrazas, y candados.

e. Electricidad de Emergencia

Cuando a consecuencia de avería en las instalaciones particulares de la vivienda permanente del asegurado, se produzca falta de energía eléctrica en toda ella o en alguna de sus dependencias, La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará el restablecimiento del suministro de fluido eléctrico siempre y cuando el estado de la instalación lo permita. La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA asumirá únicamente el desplazamiento del técnico, la mano de obra de este y los gastos de materiales que se generen para el restablecimiento del suministro de fluido eléctrico, hasta un máximo de veinte (20) SMDLV por evento.

f. Vidriería de Emergencia

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que forme parte del encerramiento de la vivienda permanente del Asegurado, La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA enviará a la mayor brevedad un técnico que se encargará de la postura de los vidrios o las superficies de cristal para reemplazar los rotos. La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA asumirá únicamente el desplazamiento del técnico, la mano de obra de este y los gastos de los vidrios o superficies de cristal, hasta un máximo de 20 SMDLV por evento.

g. Reparación o sustitución de tejas por rotura

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de tejas, de asbesto, cemento, barro, cerámica, plástico, acrílico y fibra de carbono, que formen parte del cerramiento superior del inmueble, se enviará a la mayor brevedad un técnico que realizará la “asistencia de emergencia”. Este servicio de emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado, siempre y cuando no supere la suma de 20 SMDLV y no tendrá límite de eventos. El límite antes contemplado incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Parágrafo: Se deja expresa constancia que la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

h. Conexión con profesionales

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, a solicitud del asegurado, podrá informar los nombres y teléfonos de pintores, albañiles, carpinteros, ornamentistas, decoradores, arquitectos e ingenieros civiles, que sean requeridos por él. Este servicio es solo de información, por lo que LA COMPAÑÍA no se hace responsable de las condiciones, precios y calidad de los trabajos que puedan llegar a ejecutar tales profesionales en un posible acuerdo con el asegurado.

CONDICIÓN 4.7 ASISTENCIA EXEQUIAL DESDE EL KILOMETRO CERO (0)

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA garantiza la prestación del servicio de asistencia exequial por el fallecimiento en accidente de tránsito del conductor autorizado y un acompañante, del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a la cual accede el presente anexo; o el fallecimiento ocurrido como consecuencia directa del accidente de tránsito dentro de los ciento ochenta días (180) calendarios siguientes a la fecha del accidente. El valor por reconocer para el amparo de esta asistencia será de hasta trescientos (300) SMDLV por evento.

1.1. Servicios básicos:

- Arreglo floral.
- Carroza o coche fúnebre.
- Cinta impresa.
- Cofre fúnebre o ataúd.
- Implementos propios para la velación.
- Libro de registro de asistentes.
- Oficio religioso.
- Sala de velación.
- Trámites legales asociados con la inhumación o cremación.
- Transporte en bus o buseta hasta 25 personas dentro del perímetro urbano.
- Traslado del fallecido dentro de la ciudad sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo.

1.2. Servicios funerarios

1.2.1. Inhumación

- Apertura y cierre.
- Impuesto distrital o municipal.
- Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada ciudad.
- Oficio religioso.
- Osario en tierra por el tiempo determinado en cada ciudad.
- Urna para los restos.

1.2.2. Cremación

- Cremación.
- Oficio religioso.

• Ubicación de las cenizas en cenizarios en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo con la disponibilidad en términos de tiempo y espacio en cada región.
• Urna cenizaria.

Parágrafo: Cuando sea solicitado el servicio con ocasión del fallecimiento en accidente de tránsito, en una ciudad o población donde no existan proveedores y se hayan concertado los servicios con el previo consentimiento de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, ésta reembolsará el valor cancelado con la presentación de la factura original cancelada por la atención de los servicios ofrecidos en el presente anexo.

CONDICIÓN 4.8. ASISTENCIA PLATINO DESDE EL KILOMETRO CERO (0)

SBS COLOMBIA a través de la COMPAÑIA DE ASISTENCIA, ofrece los siguientes servicios de Asistencia Platino siempre y cuando aparezcan contratados en la caratula de la póliza o en el documento declarativo de amparos.

1. Remolque o transporte del vehículo: En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado. El límite máximo de esta prestación por accidente será de ciento cuarenta (140) S.M.L.D; este límite deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles. La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de alarma, cambios de bujías, etc. y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado. En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasione por llantas pinchadas, por pérdida de llaves o por falta de combustible, la Compañía de Asistencia se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos, siendo en todo caso por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

PARÁGRAFO: Esta cobertura operará en reemplazo del literal b) de la condición 4.1. Asistencias desde el Kilómetro Cero (0), del presente anexo de asistencia en viaje.

2. Rotura de cristales: Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de cualquiera de las superficies de cristal del vehículo asegurado (parabrisas delantero y trasero, lunas delanteras y stops traseros) como consecuencia de impactos y choques, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA se hará cargo de su sustitución en un centro especializado.

El valor máximo para cubrir a través de esta asistencia es de 30 SMLD por evento.

El límite antes contemplado incluye el costo de los materiales y la mano de obra.
PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

3. Servicio de traslado al aeropuerto: Cuando el asegurado requiera trasladarse al Aeropuerto por un viaje de negocios o de placer, la Compañía de Asistencia se encargará de prestarle el servicio de transporte en taxi. Este servicio debe ser solicitado con cuatro (4) horas de anticipación y tiene un límite de 2 eventos durante cada vigencia de la póliza.

4. Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo: En caso de requerirse un segundo servicio de grúa originado por un evento cubierto por el presente anexo, la Compañía de Asistencia asumirá el valor del segundo servicio, siempre y cuando éste se realice dentro de la misma ciudad donde se dejó el vehículo en el primer servicio, y con un límite de tres (3) eventos durante la vigencia.

5. Servicio de conductor elegido: En caso de que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, en las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Manizales, Pereira, Armenia, .la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA pondrá a disposición del asegurado un conductor, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo el presente anexo. El servicio deberá ser solicitado al menos con cuatro (4) horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, prestará el servicio desde el sitio en donde se encuentre el asegurado hasta el sitio que éste elija, con un límite máximo de duración por todo el servicio de hora y media y hasta dos trayectos por servicio. El segundo trayecto debe ser previamente solicitado en la llamada inicial.

En caso de que el trayecto del servicio de conductor elegido se encuentre por fuera del límite (30km a la redonda del casco urbano de la ciudad de solicitud del servicio), el asegurado puede asumir el excedente del costo del servicio, para que así se efectúe la prestación de este.

A la asistencia de conductor elegido aplicará el número máximo de eventos, por vigencia, expresamente señalados en la caratula de la póliza.

Estando el conductor elegido en la dirección y hora previamente acordadas con el asegurado, se confirmará telefónicamente al asegurado la llegada del conductor

elegido y una vez transcurridos quince (15) minutos, se informará telefónicamente al asegurado con respecto al retiro del conductor elegido.

6. Regreso Seguro (Transporte de pasajeros)

En caso de que el asegurado decida ingerir bebidas alcohólicas en las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, la compañía de asistencia enviará un vehículo para que el asegurado se traslade hasta su domicilio de forma segura.

El servicio deberá ser solicitado al menos con cuatro (4) horas de antelación por parte del asegurado y solo será prestado dentro del casco urbano de las ciudades principales anteriormente mencionadas.

El límite para esta prestación es de cuatro (4) eventos durante la vigencia de la póliza, solo se realiza un trayecto por servicio y no aplica para servicios hacia el aeropuerto. En el servicio serán trasladadas máximo cuatro (4) personas.

El servicio de regreso seguro no aplica por reembolso.

7. Transporte por Incapacidad Médica

LA COMPAÑIA DE ASISTENCIA pone a disposición del asegurado un conductor con disponibilidad de espera de una (1) hora para que lo recoja en el lugar de residencia, lo traslade al lugar de la cita médica y lo regrese a su lugar de residencia, en caso de que el usuario presente una incapacidad médica superior a cinco (5) días.

El servicio debe ser coordinado con 24 horas de antelación, y será prestado solo dentro del perímetro urbano en las ciudades principales del territorio colombiano en el vehículo del asegurado.

Este servicio no aplica por reembolso.

CONDICIÓN 5. EXCLUSIONES

1. Asistencia al Vehículo

Quedan excluidos del servicio de Asistencia al Vehículo:

a) Los vehículos destinados al transporte público de mercancías o personas.

b) Los vehículos de alquiler, con o sin conductor.

c) Los vehículos que tengan un peso superior a los 3.500 kilogramos.

d) Las motocicletas.

e) Los vehículos que hayan sido modificados o preparados, o destinados a cualquier competición automovilística.

f) La asistencia y gastos a los ocupantes del Vehículo Asegurado transportados gratuitamente mediante “autostop” o “dedo”.

g) Los gastos de restaurante, de gasolina, de reparaciones del vehículo, de sustracciones de equipajes y material, de objetos personales o de accesorios incorporados al vehículo.

h) Multas de cualquier tipo que sean impuestas por las autoridades.

i) La carga transportada no será cubierta.

j) Cuando el vehículo sea conducido por alguna persona que carezca de licencia expedida por autoridad competente.

k) Los gastos pagados por el beneficiario que no hayan sido previamente aprobados por la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.

l) Accidentes causados por estados patológicos producidos de manera intencional, o por la ingestión o administración de tóxicos (drogas), embriaguez, narcóticos, o por la utilización de medicamentos sin la prescripción médica.

m) Suicidio o enfermedad y lesiones resultantes del suicidio.

n) Las situaciones de asistencia ocurridas en viaje realizado en contra de prescripción médica.

o) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad.

p) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.

2. Asistencia a las Personas

Quedan excluidos los servicios de asistencia que se soliciten como consecuencia de:

a) Guerra, invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, insurrección, actos de terrorismo o pronunciamientos, fenómenos naturales, manifestaciones y movimientos populares.

b) Cualquier enfermedad o estado patológico preexistente, crónica o recurrente y sus complicaciones. La convalecencia se considerará como parte de la enfermedad. No se cubrirá la urgencia vital, cuando sea consecuencia de una preexistencia.

c) No se cubrirá enfermedades coronarias y sus complicaciones tal es el caso del infarto agudo al miocardio

d) Embarazos, parto, aborto y sus complicaciones.

e) Enfermedades mentales o alienación.

f) Enfermedades o estados patológicos producidos de manera intencional, o por la ingestión o administración de tóxicos (drogas), embriaguez, narcóticos, o por la utilización de medicamentos sin la prescripción médica y/o eventos de orden psiquiátrico de carácter agudo crónico. Así mismo, afecciones, enfermedades, accidentes o lesiones derivadas de la ingestión de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso bebidas energizantes o energéticas, esteroides y la mezcla de estos.

g) Suicidio o enfermedad y lesiones resultantes del suicidio.

h) Enfermedad ocurrida durante un viaje realizado contra la prescripción médica.

i) SIDA y las enfermedades derivadas.

j) La participación del asegurado en combates, salvo que sea en defensa propia.

k) La práctica de deportes como profesional, o la participación en competencias oficiales o exhibiciones.

l) Viajes mayores a 90 días.

m) No se prestará asistencia médica domiciliaria por complicaciones de tratamientos cosméticos, estéticos o de disminución de peso.

3. Asistencia Gastos Médicos

Quedan excluidos los servicios de asistencia que se soliciten como consecuencia de:

a) El costo de prótesis, lentes de contacto, gafas, aparatos auditivos, dentaduras o cirugía plástica.

b) Gastos médicos y hospitalarios o tratamientos médicos realizados fuera del país de residencia, pero prescritos en su país antes de comenzar el viaje u ocurridos en su país después del retorno del Asegurado.

c) Los gastos médicos en caso de urgencias vitales por efecto de enfermedades preexistentes y sus complicaciones.

4. Asistencia Jurídica

Quedan excluidos los servicios de asistencia que se soliciten en los siguientes casos:

a) Cuando el asegurado realice gastos o arreglos de cualquier índole en el lugar del Accidente Automovilístico o posteriores a éste, con cualquier persona.

b) Cuando el asegurado no se quiera presentar ante la autoridad competente.

c) Problemas como consecuencia de la actividad profesional del asegurado o por implicaciones en tráfico y/o posesión de drogas, estupefacientes o enervantes.

d) Golpes o choques intencionados, así como la participación del vehículo asegurado en actos criminales.

e) La fuga por parte del conductor del automóvil del lugar de los hechos, o por abandonar los procesos legales instalados en su contra.

f) La no aceptación de los servicios del abogado que asigne la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.

5. Asistencia de Plomería

Además de las exclusiones generales señaladas en el presente anexo, no se prestará el servicio de asistencia de plomería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, en los siguientes casos:

a) Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.

b) Cuando se trate de reparación de goteras, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/ o de cielos rasos.

c) Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.

d) Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.

e) Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/ o de asbesto cemento y/o de cerámica.

f) Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble del asegurado, incluyendo, pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, tinas, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.

g) Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados o en emboquillamientos.

h) Cuando el daño se presente en tuberías, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.

REGISTROCONDICIONADO 15032018-1322-P-03-POLIZAAUTOSGENER-D001
REGISTRO NOTA TECNICA 15032018-1322-NTP-03-POLIZAAUTOSGENER

i) Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.

6. Electricidad de Emergencia

Quedan excluidas de la asistencia de Electricidad de Emergencia la reparación de averías propias de mecanismos tales como enchufes, conductores, interruptores, tacos, etc. y/o reparaciones de las averías propias de elementos de iluminación tales como lámparas, bombillos fluorescentes, etc. y/o la reparación de averías propias de aparatos de calefacción, electrodomésticos y en general cualquier avería propia de un aparato que funcione por suministro eléctrico.

7. Vidriería de Emergencia

Quedan excluidos de la asistencia de Vidriería de Emergencia todo tipo de vidrios que a pesar de hacer parte de la vivienda no comprometan el encerramiento del domicilio del asegurado, la rotura de espejos, domos, acrílicos, divisiones, cintas reflectivas u opalizadas, cualquier clase de película (de seguridad, protección térmica o de sol), sandblasting, o cualquier aditamento adicional instalado, así como los gastos de ornamentación que se generen por la prestación del servicio de asistencia.

8. Reparación y Sustitución de Tejas por Rotura

Quedan excluidos los servicios de asistencia que se soliciten en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas.

b) Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta por humedades o filtraciones.

c) Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: canales, bajantes, elementos de conducción de aguas lluvias a nivel de cubiertas del inmueble asegurado.

d) Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos, y en demás elementos constructivos en general.

e) La reparación de cielo raso o cualquier otra superficie propia del inmueble asegurado que hayan sido afectadas como consecuencia de la rotura de las tejas.

9. Asistencia Exequial:

Quedan excluidos los servicios de asistencia que se soliciten en los siguientes casos:

a. Los servicios que los familiares del conductor autorizado y/o del acompañante hayan concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.

b. Fallecimiento del conductor autorizado y/o del acompañante por una causa diferente a la muerte en accidente de tránsito.

10. Roturas de cristales

No son objeto de la asistencia de rotura de cristales las prestaciones, hechos, pérdidas o daños causados por:

a) El decorado del cristal o cristales asegurados (tales como películas de seguridad de color plateado, dorado, teñido, el pintado, grabado, corte, rótulos, realces y análogos).

b) Espejos de cualquier tipo o techos de cristal o cristales en el techo (sunroof).

c) Defectos de fabricación o montaje reconocidos por el fabricante del vehículo.

d) Daños por raspaduras, rayaduras u otros defectos superficiales;

e) Aquellos daños que se hubieran presentado con anterioridad a la expedición de la póliza a la que accede el presente anexo, informados o no por el asegurado.

f) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.

g) Los hechos causados directa o indirectamente por mala fe del asegurado.

h) Pérdida o daño causado por incendio, explosión, inundación, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, o cualquier otro fenómeno de la naturaleza de carácter catastrófico.

i) Pérdida o daño que tenga origen o sea consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, actos de hostilidad, invasión, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín, huelga, desorden popular y otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público, secuestro, confiscación, incautación o decomiso.

j) Los elementos deteriorados por hurto, tentativa de hurto o acto de vandalismo.

k) Inmovilización, lucro cesante y daño emergente o perjuicios consecuenciales.

11. Exclusiones Adicionales

Adicionalmente y con aplicación a todos los servicios de asistencia, se encuentran excluidos los gastos que el asegurado tenga que soportar por consecuencia directa o indirecta de:

a) Expropiación, requisa o daños producidos en los bienes del asegurado por orden del gobierno, de derecho o de facto, o de cualquier autoridad instituida.

b) Liberación de calor, irradiaciones o explosiones provenientes de fusión de átomos o radioactividad e incluso de las radiaciones provocadas por la aceleración artificial de partículas.

c) Actos u omisiones dolosas o de personas por las que sea civilmente responsable el asegurado.

d) Guerra invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, insurrección, actos de terrorismo o pronunciamientos, manifestaciones y movimientos populares.

e) Catástrofes naturales.

f) Autolesiones o la participación del asegurado en actos criminales.

CONDICIÓN 6. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de asistencia en viaje de este anexo se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstos en la póliza.

CONDICIÓN 7. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las condiciones descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud de este, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de seguro de vehículos, a la que accede este anexo de asistencia en viaje.

CONDICIÓN 8. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Obligaciones del asegurado y/o beneficiario

En caso de un evento que genere el derecho a la prestación de un servicio descrito en el presente anexo el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado o beneficiario podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos a la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.

2. Incumplimiento

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado o beneficiario solicitara los servicios de asistencia en el exterior y la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos cubiertos por este servicio de asistencia serán reembolsados, únicamente en caso de notificación y acuerdo obtenido, con la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA con anticipación a la intervención de cualquier profesional que solucione el problema, previa presentación de los correspondientes facturas, al regreso del asegurado o beneficiario a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. Prestación del servicio

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de este servicio:

a) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo entre el médico tratante del asegurado y el equipo médico de la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA

b) En virtud de este anexo, ni la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA ni SBS COLOMBIA, en ningún caso, serán responsables de los hechos anteriores a la prestación del servicio, ya que se trata de situaciones y hechos ciertos no asegurables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio. Para el efecto proveedores significara: Técnicos, cerrajeros, electricistas, plomeros,

vidrieros, hoteles, vigilantes y cualquier otra entidad que suministra la asistencia autorizada.

ANEXO DE ASISTENCIA LLANTAS ESTALLADAS

Mediante el presente anexo, se ofrece el servicio adicional de Asistencia de Llantas Estalladas, el cual será prestado por la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, y se regirá por las cláusulas y condiciones del presente anexo.

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA indicará al Asegurado en el momento de la emergencia el proveedor designado para realizar el reemplazo de llanta y en caso de que para la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no sea posible realizar dicha reparación, el Asegurado solo podrá realizar la misma previa autorización escrita. En ninguna circunstancia habrá lugar a reembolso sin dicha autorización. Esta cobertura opera exclusivamente para el Vehículo cuyo uso sea familiar particular.

Los Beneficios de esta cobertura son válidos a partir de la residencia permanente del Beneficiario, en Colombia, siempre que exista carretera transitable, en caso de varada y/o hurto del Vehículo cubierto.

Por disponibilidad de la red de proveedores en los diferentes talleres autorizados por la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, no se establece un tiempo límite para el reemplazo de la llanta del Asegurado

CONDICIÓN 1. OBJETO DEL ANEXO

A través del anexo de asistencia de Llantas Estallas se otorgarán las prestaciones y servicios necesarios para realizar la sustitución de la(s) llanta(s) del vehículo asegurado que sufra(n) un estallido de manera no intencional, como consecuencia de un pinchazo, golpe contra andenes, huecos en la vía o contacto con clavos u objetos punzantes que causen una hernia en la llanta, haciendo que esta quede inutilizable y que requiera su reemplazo y una vez recibido el aviso por parte del Asegurado en la Central de Alarma la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA reemplazará dicha(s) llanta(s) que sean con medidas del diseño original. En caso de no ser posible realizar dicha sustitución, el asegurado solo podrá realizar la misma previa autorización escrita de la compañía de asistencia. En ninguna circunstancia habrá lugar a reembolso sin dicha autorización. Este servicio de asistencia cubrirá los eventos sucedidos durante la vigencia de la póliza a la cual este anexo accede, hasta por el valor máximo señalado en la carátula de la póliza. Aquellas sumas de dinero adicionales y/o excedentes que se originen en el proceso de reparación deberán ser asumidos por el asegurado v cancelados directamente por éste al proveedor del servicio, y en ninguna circunstancia la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA asumirá dichas sumas de dinero y/o excedentes.

La(s) llanta(s) dañada(s) se reemplazará(n) por un producto nuevo con las mismas o similares especificaciones. La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no se hace responsable por el reemplazo de llantas que no estén a la venta en Colombia, que hayan sido descontinuadas o que hayan sido fabricadas con diseño exclusivo; y en dichos eventos podrá entregar un producto similar, equivalente al producto solicitado, o al producto que lo haya sustituido en producción, pero nunca la prestación a ser reconocida al asegurado será pagada en dinero.

1.1. RECTIFICACIÓN DE RINES

En caso de inmovilización del Vehículo cubierto, y a consecuencia de accidente automovilístico y/o por daño de la llanta, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA cubre la rectificación de los rines del Vehículo Asegurado.

Este servicio de asistencia cubrirá los eventos sucedidos durante la vigencia de la póliza a la cual este anexo accede, hasta por el valor máximo señalado en la carátula de la póliza, en las ciudades principales: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Zona Cafetera y Bucaramanga.

CONDICIÓN 2. EXCLUSIONES

No habrá lugar a la prestación del servicio cuando aplique alguna de las exclusiones generales de la póliza, así como tampoco en las circunstancias que a continuación se enuncian:

1. Daños sobre llantas no originales del vehículo, aun cuando éstas hayan sido relacionadas en la inspección de asegurabilidad del vehículo.
2. Daños a llantas reencauchadas o con labrado modificado.
3. Llantas con dimensión no homologada por el fabricante del vehículo.
4. Llantas que han sido reparadas.
5. Averías a la llanta por el mal uso de las herramientas y/o maquinarias automáticas en el montaje o desmonte del producto.
6. Deterioros a la llanta causados por productos químicos, así como los daños causados por animales, actos mal intencionados de terceros, incendio de cualquier tipo, daños con armas blancas, armas de fuego.
7. Hurto en cualquiera de sus modalidades de la(s) llanta(s) o del vehículo.
8. Reparación de rines.

REGISTROCONDICIONADO 15032018-1322-P-03-POLIZAAUTOSGENER-D001
REGISTRO NOTA TECNICA 15032018-1322-NTP-03-POLIZAAUTOSGENER

9. Detrimentos de la llanta causados por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.

10. Lucro cesante de cualquier tipo

11. Llantas incorporadas en vehículos blindados de cualquier nivel.

12. Daños adicionales que haya sufrido el vehículo como consecuencia del daño de la(s) llanta(s).

13. Aquellos casos en los que la marca o las características de la llanta que presenta el daño sean diferentes respecto de las demás llantas que posea el vehículo sin ser comparable con el repuesto.

CONDICIÓN 3. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los servicios de asistencia de llantas estalladas se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

CONDICIÓN 4. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las condiciones descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud de este, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de seguro de vehículos, a la que accede el presente anexo de asistencia de llantas estalladas.

CONDICIÓN 5. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Obligaciones del asegurado y/o beneficiario

En caso de un evento que genere el derecho a la prestación de un servicio descrito en el presente anexo el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado o beneficiario podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos a la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.

2. Incumplimiento

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

ANEXO DE ASISTENCIA PEQUEÑOS ACCESORIOS

Mediante el presente anexo, se ofrece el servicio adicional de Asistencia de Pequeños Accesorios, el cual será prestado por la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, y se regirá por las cláusulas y condiciones del presente anexo.

CONDICIÓN 1. OBJETO DEL ANEXO

A través del anexo de asistencia de Pequeños Accesorios se otorgarán las prestaciones y servicios necesarios para efectuar la sustitución de tapas de gasolina, espejos, lunas de espejo, tapas de espejos, vidrios laterales, brazos limpia brisas, emblemas externos y antenas fijas del vehículo asegurado que sufra un daño, pérdida o daño súbito, debido a la normal operación de este siempre y cuando se trate de elementos del diseño original del mismo. En caso de no ser posible realizar dicha sustitución, el asegurado solo podrá realizar la misma previa autorización de la compañía de asistencia. En ninguna circunstancia habrá lugar a reembolso sin dicha autorización. Este servicio de asistencia opera única y exclusivamente respecto de vehículos particulares de uso particular

Este servicio de asistencia cubrirá los eventos sucedidos durante la vigencia de la póliza a la cual este anexo accede, hasta por el valor máximo señalado en la carátula de la póliza. Aquellas sumas de dinero adicionales y/o excedentes que se originen en el proceso de sustitución deberán ser asumidos por el asegurado v cancelados directamente por éste al proveedor del servicio, y en ninguna circunstancia la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA asumirá dichas sumas de dinero y/o excedentes.

Las tapas de gasolina, , espejos, tapas de espejos, lunas de espejo, brazos limpia brisas, vidrios laterales, emblemas externos y antenas fijas, se reemplazaran por un producto nuevo con las mismas o similares especificaciones, la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA no se hace responsable por el reemplazo de accesorios que no estén a la venta en Colombia, que hayan sido descontinuados o que hayan sido fabricados con diseño exclusivo; y en dichos eventos podrá entregar un producto similar, equivalente al producto solicitado, o al producto

que lo haya sustituido en producción, pero nunca la prestación a ser reconocida al asegurado será pagada en dinero.

CONDICIÓN 2. EXCLUSIONES

No habrá lugar a la prestación del servicio cuando aplique alguna de las exclusiones generales de la póliza, así como tampoco en las circunstancias que a continuación se enuncian:

1. Los daños sobre tapas de gasolina, lunas de espejo, brazos limpia brisas y emblemas externos, antenas fijas no originales del vehículo, aun cuando éstos hayan sido relacionados en la inspección de asegurabilidad del vehículo.

2. Pintura o mano de obra sobre tapas de gasolina, lunas de espejo, brazos limpia brisas y emblemas externos.

3. Daños causados por reparaciones no profesionales o dentro de las recomendaciones del fabricante.

4. Deterioro natural o daños debido al desgaste de tapas de gasolina, lunas de espejo, brazos limpia brisas y emblemas externos, así como los producidos por la inobservancia de las recomendaciones de uso y mantenimiento por parte de los fabricantes del vehículo o de la película de seguridad.

5. Averías a tapas de gasolina, lunas de espejo, brazos limpia brisas y emblemas externos por el mal uso de las herramientas y/o maquinarias usadas en el montaje o desmonte del producto.

6. Deterioros a tapas de gasolina, lunas de espejo, brazos limpia brisas y emblemas externos causadas por productos químicos, así como los daños causados por animales, actos mal intencionados de terceros, incendio de cualquier tipo, daños con armas blancas y/o armas de fuego.

7. Daños sobre las tapas de gasolina, lunas de espejo, brazos limpia brisas y emblemas externos que se den como consecuencia de la colisión con otro vehículo o aquellos casos en los que como consecuencia de dichos daños se haya presentado solicitud de reclamación al amparo de la cobertura de pérdida parcial daños de una póliza de automóviles.

8. Daños adicionales que haya sufrido el vehículo como consecuencia del daño de tapas de gasolina, lunas de espejo, brazos limpia brisas y emblemas externos.

CONDICIÓN 3. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los servicios de asistencia de llantas estalladas se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

CONDICIÓN 4. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las condiciones descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud del mismo, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de seguros de vehículos, a la que accede el presente anexo de asistencia pequeños accesorios.

CONDICIÓN 5. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Obligaciones del asegurado y/o beneficiario

En caso de un evento que genere el derecho a la prestación de un servicio descrito en el presente anexo el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado o beneficiario podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos a la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA.

2. Incumplimiento

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

REGISTROCONDICIONADO 15032018-1322-P-03-POLIZAAUTOSGENER-D001
REGISTRO NOTA TECNICA 15032018-1322-NTP-03-POLIZAAUTOSGENER

ANEXO DE ASISTENCIA ASESORIA EN TRÁMITES DE TRANSITO

Mediante el presente anexo, se ofrece el servicio adicional de Asistencia de Asesoría en Trámite de Transito, el cual será prestado por la COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, y se regirá por las cláusulas y condiciones del presente anexo.

CONDICIÓN 1. OBJETO DEL ANEXO

La COMPAÑÍA DE ASISTENCIA garantiza la puesta a disposición del asegurado de un servicio de asistencia para brindarle asesoría legal en trámites de tránsito, los formularios y formatos necesarios, consecución de firmas, recogida y entrega de documentos a domicilio, legalización del anticipo, relación de pago, acta de entrega de documentos, devolución de dinero (cuando los pagos son inferiores al anticipo), improntas (según vehículo).

Los trámites de transito respecto de los cuales se prestará la asistencia aquí contenida serán: blindaje (inclusión de);cambio de color, motor; cancelación de matrícula; certificado de tradición; derechos de reposición; desblindaje; pago y devolución de impuestos; duplicado de placas (una); duplicado de tarjeta; matricula (moto, remolque, vehículo); prenda (cancelación, modificación); asesoría por prescripción de impuestos; radicado cuenta; regrabar chasis/motor; rematrícula; requerimientos, emplazamientos; transformación; traslado de cuenta; traspaso; traspaso indeterminada.

El derecho a las prestaciones de este anexo a aquellos asegurados, en territorio nacional, que adquieran la póliza de seguro a la cual éste accede. El acceso al servicio se hará por vía telefónica de lunes a viernes (siempre y cuando no sean festivos) de 7 am a 7 pm.

REGISTROCONDICIONADO 15032018-1322-P-03-POLIZAAUTOSGENER-D001
REGISTRO NOTA TECNICA 15032018-1322-NTP-03-POLIZAAUTOSGENER

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31381667
NOMBRES	LUZ DEL CARMEN
APELLIDOS	BRAVO SARASTY
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	02/08/2022 21:26:25	**Estación de origen:**	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA